



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**DÉCIMO PRIMER INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

JULIO DE 2009

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

| | |
|---|-----------|
| PRESENTACIÓN..... | 5 |
| I. FALLO DE CORTE SUPREMA..... | 6 |
| 1. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA SENTENCIA CUESTIONADA VULNERA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 49, 53 Y 54 DE LA LEY 20.084, DESCONOCIENDO QUE EL NÚCLEO DE ESTA NUEVA NORMATIVA ES CONSAGRAR UN RÉGIMEN MENOS RIGUROSO RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES, QUE ABARCA DESDE EL DÍA DE COMISIÓN DEL DELITO O DESDE QUE SE HA DADO PRINCIPIO A SU EJECUCIÓN, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN, AUNQUE DURANTE EL PROCESO O EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD. ... | 6 |
| II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES..... | 9 |
| 2. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE AMPARO. AL NOTIFICARSE A LOS AFECTADOS LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN NO SE LES HIZO LA ADVERTENCIA NI SE LES COMUNICÓ EXPRESAMENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. EMPERO NI AUN EN LA SITUACIÓN DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 127 CPP, PROCEDÍA DESPACHAR ORDEN DE DETENCIÓN EN CONTRA DE LOS AMPARADOS, POR CUANTO NO SE EMPLAZÓ AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES IMPUTADOS AL TENOR DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 20.084 | 9 |
| 3. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. RECHAZA RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. LA EXIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN A LOS PADRES O A LA PERSONA QUE TENGA BAJO SU CUIDADO A LA MENOR IMPUTADA ES SÓLO A LA PRIMERA AUDIENCIA, PERO NO A LAS SIGUIENTES, COMO SE DESPRENDE DEL CLARO TENOR LITERAL DE LA DISPOSICIÓN LEGAL CITADA..... | 11 |
| 4. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA INTERNACIÓN PROVISORIA DECRETADA, AUNQUE REVESTIDA DE LEGALIDAD, ES DESPROPORCIONADA, TODA VEZ QUE SE DISPONE UNA PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LOS EFECTOS DE UNA DETERMINADA COMPARECENCIA, OBJETIVO QUE BIEN ES POSIBLE OBTENER POR ALGUNA OTRA VÍA..... | 12 |
| 5. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RECHAZA RECURSO DE AMPARO. ES AJUSTADO A DERECHO DECLARAR EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENAS INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL CONTROL DE DETENCIÓN, PUES LA APREHENSIÓN TENÍA ESE OBJETIVO. LA INTERNACIÓN PROVISORIA TAMBIÉN PUEDE DECRETARSE EN FUNCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE GRAVAN AL MENOR. | 13 |
| 6. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. RECHAZA RECURSO DE AMPARO. ERA PROCEDENTE DECRETAR LA INTERNACIÓN PROVISORIA. DE OFICIO, SE DEJA SIN EFECTO LO OBRADO EN LA AUDIENCIA DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, CELEBRADA CON FECHA 30 DE MARZO DE 2009, TODA VEZ QUE ELLA ESTABA FIJADA PARA FECHA POSTERIOR, Y AL HABER PROCEDIDO COMO LO HIZO, IMPIDIÓ AL ADOLESCENTE LA ADECUADA DEFENSA DE SUS DERECHOS..... | 14 |
| 7. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. NO SE PUEDEN UNIFICAR EN DETRIMENTO DEL IMPUTADO, PENAS O SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, CON SANCIONES O PENAS RESTRICTIVAS O NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD, CUALESQUIERA QUE SEA LA DIFERENCIA DE SUS EXTENSIONES. | 15 |
| 8. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. CONFIRMA SENTENCIA DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO, MANTENIENDO EL BENEFICIO DE LIBERTAD | |

VIGILADA CONCEDIDO AUNQUE ANTERIORMENTE LA PERSONA FUE CONDENADA COMO ADOLESCENTE (SIENDO EL OBJETIVO DE LA LIBERTAD VIGILADA LA EFECTIVA READAPTACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN DEL BENEFICIADO, OBJETIVOS QUE AUNQUE NO PUEDEN SER OBTENIDOS ÚNICAMENTE CON LA LIBERTAD VIGILADA, SI PUEDEN SERLO CON LA COMPLEMENTACIÓN DE DICHA MEDIDA CON LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL QUE ACTUALMENTE MANTIENE EL JOVEN, RAZONES POR LAS CUALES SE CONCEDERÁ LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA AL ACUSADO). 17

9. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. RECHAZA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE, ES LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL MENOR INFRACTOR Y CUALQUIER ANTINOMIA O DUDA RESPECTO DE LA PRIMACÍA DE NORMAS DE CARÁCTER PENAL, O DE CUMPLIMIENTO DE PENAS DEBE HACERSE EN BENEFICIO DEL MENOR Y EN EL CASO DE AUTOS ES CLARO QUE LA REGLA CITADA (REGLAS DE BEIJING, 21.2) POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PROHÍBE UTILIZAR LOS REGISTROS DE MENORES DELINCUENTES EN PROCESOS DE ADULTOS..... 19

10. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. CONFIRMA ABSOLUCIÓN DE UN ADOLESCENTE Y PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL A OTRO. SI BIEN SE OBSERVA UN ALTO COMPROMISO DELICTUAL POR PARTE DEL MENOR, ESTE TRIBUNAL COMPARTE LO RESUELTO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO EN ORDEN A IMPONER POR ESTA VEZ LA SANCIÓN DE LIBERTAD "VIGILADA" ESPECIAL POR CUANTO POR MEDIO DE ELLA SE DEBE ASEGURAR LA ASISTENCIA DEL ADOLESCENTE A UN PROGRAMA INTENSIVO DE ACTIVIDADES SOCIOEDUCATIVAS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL. 21

11. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. SI LA EXTENSIÓN DE LA PENA SE DETERMINA EN EL TRAMO REGULADO POR EL ARTÍCULO 23 N° 5 DE LA LEY 20.084, NO CORRESPONDE IMPONER UNA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA. SENTENCIA DE REEMPLAZO CONDENA A ADOLESCENTE A UNA MULTA QUE DA POR CUMPLIDA POR HABER PERMANECIDO PRIVADA DE LIBERTAD POR ESTA CAUSA..... 23

12. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO EXISTE TABLA DEMOSTRATIVA CUANDO LA SANCIÓN A IMPONER ES INFERIOR A LA PRISIÓN EN SU GRADO MÍNIMO; DE MODO QUE SI LA LEY 20.084 NO CONTEMPLA SANCIÓN PARA ESTOS CASOS, TAMPOCO CABE APLICAR EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL QUE SEÑALA QUE FALTANDO PENA INFERIOR EN LA ESCALA GRADUAL, SE APLICARÁ SIEMPRE LA MULTA, PUES DE HACERLO LA SITUACIÓN PENAL DEL ADOLESCENTE SERÍA MÁS GRAVOSA..... 25

13. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 55 Y 450 DEL CÓDIGO PENAL NO SON APLICABLES A LOS ADOLESCENTES, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 24 LETRA B) DE LA LEY 20.084 SEÑALA ESPECÍFICAMENTE QUE DEBE TENERSE EN CUENTA EL GRADO DE EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 20.084 HACE APLICABLE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 4 DEL TÍTULO III DEL LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL, Y NO CONSIDERA LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N° 16, LA QUE ESTÁ CONTEMPLADA EN EL TÍTULO I DEL LIBRO I, DE MANERA, QUE NO RESULTA APLICABLE POR NO ESTAR COMPRENDIDO ENTRE LAS NORMAS A LAS QUE SE REMITE LA LEY ESPECIAL. HAY VOTO DE MINORÍA..... 26

14. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA POR LA CAUSAL SUBSIDIARIA. A LOS ADOLESCENTES NO SE LES APLICAN LAS PENAS ACCESORIAS DE INTERDICCIÓN DEL DERECHO DE EJERCER LA GUARDA Y SER OÍDOS COMO PARIENTES EN LOS CASOS QUE LA LEY DESIGNA, Y DE SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD DURANTE LOS DIEZ AÑOS

SIGUIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL. 29

15. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. EL FALLO RECURRIDO DETERMINÓ ERRÓNEAMENTE LA EXTENSIÓN DE LA PENA, LO QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA UNA, TAMBIÉN, EQUIVOCADA SELECCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN. SENTENCIA DE REEMPLAZO MODIFICA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO POR LA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD..... 32

16. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. LA LEY 20.084 SÓLO EXIGE COMO REQUISITO QUE ELLO PAREZCA MÁS FAVORABLE PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR Y SE HUBIERE INICIADO SU CUMPLIMIENTO. NO ES DABLE ATENDER A LOS FACTORES QUE ESGRIME EL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE ÉSTOS FUERON PONDERADOS, ANALIZADOS Y TENIDOS EN CONSIDERACIÓN AL IMPONER LA SANCIÓN PRIMITIVA..... 34

17. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. REVOCA SUSTITUCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. LA SUSTITUCIÓN DE PENA DEBE EFECTUARSE CONSIDERANDO UN ANÁLISIS GLOBAL E INTEGRADO DE LA NECESIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL, CON LA TOTALIDAD DE PRINCIPIOS, FINES Y CRITERIOS QUE, EN EL CASO CONCRETO, JUSTIFICARON LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y, EN ATENCIÓN A QUE CONSTITUYE UNA ALTERACIÓN DE LO RESUELTO MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA, SÓLO EN LA MEDIDA QUE ELLO SE ENCUENTRE PLENAMENTE JUSTIFICADO, NECESARIAMENTE POR MEDIO DE ANTECEDENTES POSTERIORES QUE LO ACREDITEN, PARTICULARMENTE DE UN CAMBIO EFECTIVO DE LOS PATRONES DE CONDUCTA DEL CONDENADO. 36

18. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. RESUELVE CONTIENDA DE COMPETENCIA. LE CORRESPONDE AL JUZGADO DE GARANTÍA ENCARGADO DEL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES, Y NO AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA, RESOLVER DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR UNA MENOS GRAVOSA. 39

19. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. MODIFICA CONSECUENCIA DE DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO. TENIENDO PRESENTE QUE EL ADOLESCENTE ESTÁ CONDENADO POR UN SIMPLE DELITO, QUE TIENE SÓLO 15 AÑOS DE EDAD Y QUE NO OBSTANTE HABER INCURRIDO EN REITERACIÓN DE LA CONDUCTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO, ES DEBER PRIMORDIAL INSTAR POR LA RESPONSABILIZACIÓN Y REINSERCIÓN DEL INFRACTOR, POR LO QUE APARECE CONVENIENTE, POR ESTA ÚLTIMA VEZ, NO SUSTITUIR EN FORMA DEFINITIVA LA CONDENA QUE LE FUERA IMPUESTA, SINO QUE DAR APLICACIÓN NUEVAMENTE A LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 52 N° 6 DE LA CITADA LEY..... 41

20. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. DECLARA ADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. SÍ ES POSIBLE APELAR DE LA SUSTITUCIÓN DE UNA PENA POR UNA MENOS GRAVOSA, POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO REO, TRATÁNDOSE DE UN CASO DE SUSTITUCIÓN POR UN RÉGIMEN MÁS GRAVOSO, ES IGUALMENTE RECURRIBLE TAL DECISIÓN..... 42

21. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. EN LA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO NO SE REQUIERE LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL PLAN DE INTRVENCIÓN INDIVIDUAL, SINO QUE ÉSTE DEBE CONCORDARSE CON EL ADOLESCENTE Y COMUNICARLO AL JUZGADO DE GARANTÍA ENCARGADO DEL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. 43

22. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ACOGE RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. APELACIÓN EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 149 INCISO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES..... 44
23. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO ES POSIBLE REALIZAR INTERPRETACIONES ANALÓGICAS EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE, PARA COMPARAR LA INTERNACIÓN PROVISORIA CON LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, POR LO QUE NO ES POSIBLE APLICAR EL ARTÍCULO 149 INCISO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. 45
24. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. ACOGE RECURSO DE HECHO DE LA DEFENSA. PRISIÓN PREVENTIVA E INTERNACIÓN PROVISORIA SON MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS, REGULADAS EN CUERPOS LEGALES DIFERENTES. EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ARTÍCULO 149 INCISO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES..... 46
25. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA. NO ES PROCEDENTE LA INTERNACIÓN PROVISORIA TRATÁNDOSE DE UN SIMPLE DELITO, COMO TAMPOCO CONSIDERAR LAS DEMÁS INVESTIGACIONES NO ACUMULADAS A ESTA CAUSA..... 47
26. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA. LOS ADOLESCENTES PODRÍAN SER SANCIONADOS CON UNA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD TOTAL, DE ACUERDO A LA SANCIÓN LEGAL PROBABLE, MÁS EL HECHO CIERTO DE UN COMPORTAMIENTO ADECUADO EN RESPUESTA A LAS SALIDAS AUTORIZADAS, SE ESTIMA QUE LA INTERNACIÓN PROVISORIA NO ES ESTRICTAMENTE NECESARIA. 48
27. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. ACOGE RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y, SU SÍMIL, LA INTERNACIÓN PROVISORIA, AUNQUE DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL, SON APELABLES. 49

PRESENTACIÓN

La Unidad de Defensa Penal Juvenil pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública y los interesados en el desarrollo del Sistema de Justicia Penal Juvenil, el Décimo Primer Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente.

En esta oportunidad se presentan fallos de los tribunales superiores dictados entre los meses de enero y abril de 2009. Destacamos en esta ocasión, el fallo de la Corte Suprema que acogió un recurso de amparo, declarando que la posibilidad de sustituir la pena impuesta por una menos gravosa está establecida para todos los condenados en virtud de la Ley 20.084, aunque durante el proceso o el cumplimiento de la sanción se haya alcanzado la mayoría de edad (se hace referencia a otros dos fallos del Máximo Tribunal en el mismo sentido). Los fallos de Cortes de Apelaciones abarcan diversas materias tales como: recursos de amparo respecto de órdenes de detención, internaciones provisorias, declaraciones de quebrantamiento de condenas y aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales; sentencias que se pronuncian sobre la consideración de las condenas impuestas como adolescente en causas que, ya como adulto, se siguen contra la misma persona; fallos relativos a la determinación de la pena juvenil, entre los que realza una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que sostiene, nuevamente, el criterio de que el artículo 450 inciso 1 del Código Penal no es aplicable en el contexto de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil; en fin, resoluciones sobre sustitución de penas, quebrantamientos, plan de intervención individual, apelación en audiencia del artículo 149 inciso 2 del Código Procesal Penal, entre otras materias.

Como es habitual, cada resolución es precedida de un cuadro resumen (con la misma información que aparece en la Tabla de Contenidos del Informe) que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible en cada página. Asimismo, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl.

Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I. FALLO DE CORTE SUPREMA

| | |
|---|--|
| 1. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA SENTENCIA CUESTIONADA VULNERA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 49, 53 Y 54 DE LA LEY 20.084, DESCONOCIENDO QUE EL NÚCLEO DE ESTA NUEVA NORMATIVA ES CONSAGRAR UN RÉGIMEN MENOS RIGUROSO RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES, QUE ABARCA DESDE EL DÍA DE COMISIÓN DEL DELITO O DESDE QUE SE HA DADO PRINCIPIO A SU EJECUCIÓN, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN, AUNQUE DURANTE EL PROCESO O EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD. | |
| ROL | 1809-2009 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 26 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 92-2009, 3 de febrero de 2009) acogió un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, que concedió la sustitución condicional de la pena de internación en régimen cerrado que se había impuesto a un adolescente por la de internación en régimen semicerrado, dejando, en consecuencia, sin efecto dicha sustitución "conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 20.084, disposición que es clara al establecer que la referida norma es aplicable a los menores que estén cumpliendo una pena en calidad de adolescente", carácter que, según la Corte, no tendría el condenado al momento de resolverse su situación, por cuanto había cumplido la mayoría de edad. Contra esta resolución se deduce acción de amparo ante la misma Corte, que es declarado sin lugar por dicho Tribunal, ya que "la resolución pronunciada por la Sala de Verano de esta Ilustrísima Corte con fecha tres de febrero de dos mil nueve, fue dictada por autoridad competente y dentro del marco de sus atribuciones, y cumpliendo la normativa de la Ley 20.084, satisfaciéndose además las formalidades legales establecidas para la respectiva vista de la causa" (Rol 190-2009, de 11 de marzo de 2009). La Corte Suprema revocó esta sentencia, acogiendo el recurso de amparo, "manteniéndose vigente la resolución pronunciada por el Tribunal de Garantía de Nueva Imperial en la audiencia del veintiuno de enero de dos mil nueve que sustituyó la sanción originalmente impuesta al amparado de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social de manera condicional", puesto que "esta nueva normativa siempre es aplicable al infractor adolescente, hasta la total ejecución de la sentencia, aún cuando a esa data ya haya alcanzado la mayoría de edad". El máximo tribunal reiteró este criterio en dos recursos de amparos posteriores (Rol 2300-2009, 13 de abril de 2009 y, Rol 2368-2009, 15 de abril de 2009).

b) Argumentación relevante del fallo (Se reproduce el fallo completo)

Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento tercero, que se elimina.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que la Ley Nº 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, fijó un estatuto jurídico para el tratamiento de contravenciones a la ley criminal cometidas por menores de dieciocho y mayores de catorce años de edad, superando los sistemas de inimputabilidad absoluta y relativa, fijando un régimen penal diferenciado en aspectos sustantivos y procesales, relativamente más

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

benigno en relación al sistema penal de los adultos, para de esa forma dar cumplimiento a compromisos asumidos al celebrar tratados internacionales sobre la materia y así asegurar un modelo garantista y moderado respecto de los adolescentes infractores, principalmente emanados de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2°.- Que el nuevo régimen no establece un catálogo propio de ilicitudes que constituirían hechos punibles para los adolescentes, a cuyo respecto rigen las disposiciones que se fijan para los adultos en el texto punitivo nacional, reservándose principalmente en materia de sanciones, adjudicación de la responsabilidad penal y modalidad de ejecución de las sentencias, la determinación de un sistema diferenciado propio para los adolescentes infractores.

3°.- Que el propósito perseguido por el legislador de la Ley N° 20.084 consistió en asegurar a jóvenes imputados por delitos una serie de garantías fundamentales de carácter material y procesal. Como se anticipó, esta ley no crea una suerte de texto penal de los adolescentes, salvo en asuntos muy acotados, lo que hace es construir un marco legal cuyo objeto es morigerar las sanciones generales, para luego proceder a efectuar una conversión de la naturaleza de la pena correspondiente a cada caso y, por último, velar por la ejecución en los términos más favorables para la integración social del infractor.

En efecto, el Mensaje del Ejecutivo con el cual se remitió al Congreso la presente normativa, expresa que no tuvo por objeto, en caso alguno, despenalizar las acciones, sino que se fundó en la necesidad de introducir precisos pero necesarios ajustes a la ley, de modo de cumplir con los fines que la inspiran, esto es, la responsabilización y la reinserción social del adolescente.

4°.- Que en el caso en análisis, el joven G.A.C.M., en cuyo favor se recurre, fue juzgado y condenado al alero de la Ley N° 20.084, de modo tal que de acuerdo a lo que estatuyen los artículos 1° y 3°, de su texto, su situación procesal queda sujeta íntegramente a sus normas, hasta la completa y total ejecución de la sanción que le fue impuesta.

5°.- Que la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, en su calidad de tribunal de ejecución de la sanción, que sustituyó el castigo originalmente impuesto al adolescente infractor de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social a internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, en carácter condicional, declaró inaplicable el artículo 53 de la Ley N° 20.084, que estimó reservado a los menores que estén cumpliendo una pena en calidad de adolescentes, es decir, manteniendo su condición de menor de edad.

6.- Que el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.084, según ordena su artículo 1°, se extiende a la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, al procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, a la determinación de las sanciones procedentes y, por último, a la forma de ejecución de éstas.

En consonancia con ello, el artículo 3° del aludido texto fija como destinatarios de sus disposiciones a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución al delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, quienes, para efectos de esa ley, se consideraran adolescentes.

7.- Que en tal entendimiento y como se evidencia de los fundamentos anteriores, la sentencia cuestionada ha vulnerado las normas argüidas por la defensa, en particular los artículos 1°, 2°, 3°, 49, 53 y 54 de la ley, desconociendo los recurridos que el núcleo de esta nueva normativa es consagrar un régimen menos riguroso respecto de los adolescentes infractores, que abarca desde el día de comisión del delito o desde que se ha dado principio a su ejecución, hasta el total cumplimiento de la sanción, limitando con su decisión la plena aplicación de sus disposiciones a situaciones expresamente regladas en la ley, lo que importa desconocer que su establecimiento lo ha sido en miras del interés superior del niño y de su plena integración social.

8.- Que para el logro de tales fines socioeducativos y de reinserción que persigue la pena respecto de los adolescentes, el legislador permitió alterar el castigo impuesto en su fase ejecutiva si ello resulta más favorable para la integración social del infractor. Tal es la materia que en particular regulan los artículos 49 y 53 de la ley.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

No es efectivo, como planteó en Ministerio Público en estrados, aplicar al caso de marras exclusivamente el artículo 56 de la legislación en estudio, muy por el contrario, tal precepto reconoce la plena aplicación de toda la normativa de la Ley N° 20.084 a los jóvenes que se encuentran en la hipótesis que ese artículo prevé, cuando dice "En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste." De ello se sigue que esta nueva normativa siempre es aplicable al infractor adolescente, hasta la total ejecución de la sentencia, aún cuando a esa data ya haya alcanzado la mayoría de edad.

9°.- Que, en consecuencia, el proceder de los recurridos ha vulnerado expresas normas legales, constitucionales y tratados internacionales ratificados y vigentes, amenazándose en forma concreta la libertad personal del joven infractor mediante el libramiento de la orden de detención expedida en cumplimiento de la resolución cuestionada de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 1°, 2°, 3°, 49, 53, 54 y 56 de la Ley N° 20.084 y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara que:

I.- SE REVOCA la sentencia de once de marzo de dos mil nueve, escrita de fojas 16 a 20 y, en su lugar, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en la presentación de fojas 1 a 8, por el defensor penal público Marcelo Andrés Pizarro Quezada en representación del adolescente condenado G.A.C.M., manteniéndose vigente la resolución pronunciada por el Tribunal de Garantía de Nueva Imperial en la audiencia del veintiuno de enero de dos mil nueve que sustituyó la sanción originalmente impuesta al amparado de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social de manera condicional.

II.- Déjase sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco de tres de febrero de dos mil nueve, en autos Rol N° 92-2009 RPP.

III.- Déjase sin efecto la orden de detención despachada por el Tribunal de Garantía de Nueva Imperial contra el amparado G.A.C.M. Despáchese de inmediato las contraórdenes correspondientes.

Comuníquese al Tribunal de Garantía de Nueva Imperial por la vía más expedita, sin perjuicio ofíciase.

Se previene que los Ministros señores Rodríguez y Künsemüller concurren al acogimiento de la acción de amparo deducida, considerando que sin perjuicio del efecto relativo de las sentencias y habiendo suscrito el fallo dictado con fecha cinco de febrero del año en curso, Rol N° 899-09, que declaró inadmisibles un recurso de amparo, invocado en estrados por el Ministerio Público, modifican en esta sede dicha opinión, en atención a la jerarquía y finalidad del recurso previsto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, destinado a cautelar de modo amplio y a toda persona el derecho a la libertad y seguridad individual, el que -como lo ha sostenido razonadamente y en varios pronunciamientos esta sala- no puede quedar al margen de la protección del ordenamiento jurídico por cuestiones formales; a esto cabe agregar que la legislación especial aplicable a la situación materia del amparo deducido en autos, tiene como fin esencial otorgar a los adolescentes responsables de delito, un estatuto propio, distinto al de los adultos, entre cuyos principios fundamentales, limitadores del ius puniendi, destaca el que caracteriza a la privación de libertad como último recurso, en concordancia con los objetivos de reinserción de los menores trazados por el legislador. Atendidas las particulares circunstancias de este caso -expuestas en los considerandos precedentes- que evidencian claras infracciones a la Ley N° 20.084, generadoras de una perturbación arbitraria de bienes jurídicos personalísimos, protegidos por la acción constitucional deducida, ésta debe ser acogida.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES

| | |
|---|---|
| 2. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE AMPARO. AL NOTIFICARSE A LOS AFECTADOS LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN NO SE LES HIZO LA ADVERTENCIA NI SE LES COMUNICÓ EXPRESAMENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. EMPERO NI AUN EN LA SITUACIÓN DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 127 CPP, PROCEDÍA DESPACHAR ORDEN DE DETENCIÓN EN CONTRA DE LOS AMPARADOS, POR CUANTO NO SE EMPLAZÓ AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES IMPUTADOS AL TENOR DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 20.084 | |
| ROL | 21-2009 |
| Delito | Robo en lugar no habitado |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 2 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Concepción acoge recurso de amparo deducido por la defensa y deja sin efecto la orden de detención dictada por la jueza de garantía de Lota, puesto que al ser notificados, los imputados adolescentes no fueron apercibidos en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal (CPP), por lo que no procedía decretar la detención de los amparados conforme al inciso segundo del artículo 127 CPP. Además, no habían sido emplazados los representantes de los adolescentes como lo exige el artículo 36 de la Ley 20.084, por lo que ni aun en la situación del inciso primero del artículo 127 citado, procedía despachar orden de detención en contra de los jóvenes.

b) Argumentación relevante del fallo

1°.- Que, de los antecedentes allegados al recurso y de la carpeta judicial RIT 1534-2008, que se tiene a la vista, aparece que el 22 de enero de 2009 se realizó audiencia de formalización, sin la presencia de los amparados, a pesar de estar notificados personalmente para tal propósito, constando que fueron apercibidos conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, en esa oportunidad, solicitó se despachara orden de detención judicial en contra de los amparados, solicitud que fue denegada por no haber mediado emplazamiento respecto de los representantes de los menores imputado, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley Nº 20.084.- Se fijó una nueva audiencia de formalización para el 23 de febrero de 2009, la que se realizó también sin la asistencia de los imputados. En esta oportunidad los menores imputados no fueron apercibidos conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal.

El representante del Ministerio Público, en esta oportunidad, solicitó se despachara orden de detención judicial en contra de los amparados conforme al artículo 127 inciso segundo; y, en subsidio, conforme al inciso primero, dada la incomparecencia de aquellos a la mencionada audiencia de formalización, haciéndose lugar a la petición subsidiaria, situación que motiva el presente recurso.

2°.- Que, el artículo 127 del Código Procesal Penal regula el ejercicio de la facultad de los jueces para ordenar la detención de los imputados, distinguiendo dos situaciones diferentes, una la del inciso primero, referida a la obligación de comparecer al llamado judicial para una audiencia común; y la otra, la del inciso segundo, cuando dicha audiencia supone la presencia del imputado como condición de la misma.

3°.- Que, el presente caso se encuentra regido por el inciso segundo del artículo 127 del código

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

indicado, por cuanto se trata de una audiencia de formalización de la investigación, solicitada por el Ministerio Público de acuerdo a los artículos 229 y siguientes del Código Procesal Penal, la cual exige emplazamiento legal previo de los imputados.

4º.- Que, de los antecedentes agregados a la causa tenida a la vista, se advierte que al notificarse a los afectados la citación a la audiencia de formalización no se les hizo la advertencia ni se les comunicó expresamente el contenido del artículo 33 del Código Procesal Penal, esto es, que sus incomparecencia injustificada dará lugar a ser conducidos por medio de la fuerza, quedarán obligado al pago de las costas que causaren y que puede imponérseles sanciones, tampoco consta que se les haya comunicado que en caso de impedimento deberán comunicarlo y justificarlo ante el Tribunal con anterioridad a la fecha de la audiencia si fuere posible. Por tal motivo no procedía decretar la detención de los amparados conforme al inciso segundo del artículo 127 del Código Procesal Penal, tal como lo entendió la Juez a Quo.

5º.- Que, empero ni aun en la situación del inciso primero del artículo 127 citado, procedía despachar orden de detención en contra de los amparados, por cuanto no se emplazó al representante de los menores imputados al tenor del artículo 38 de la Ley 20.084, por lo que no hubo respectos de éstos un emplazamiento íntegro conforme a derecho.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 3. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. RECHAZA RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. LA EXIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN A LOS PADRES O A LA PERSONA QUE TENGA BAJO SU CUIDADO A LA MENOR IMPUTADA ES SÓLO A LA PRIMERA AUDIENCIA, PERO NO A LAS SIGUIENTES, COMO SE DESPRENDE DEL CLARO TENOR LITERAL DE LA DISPOSICIÓN LEGAL CITADA. | |
| ROL | 32-2009 |
| Delito | Robo por sorpresa |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 31 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

Se recurre de amparo constitucional a favor de una adolescente, en contra de la resolución que ordenó su detención, solicitada por el Ministerio Público, ya que no se presentó a la audiencia de formalización, habiendo sido correctamente notificada al efecto. Se sostiene en el recurso que dicha orden nunca debió ser expedida, porque el artículo 36 de la Ley 20.084 exige notificar a los padres o a la persona que tenga bajo su cuidado al menor de la realización de la primera audiencia a que deba comparecer la imputada, lo que no ocurrió en la especie, de manera que éstos no se encontraban válidamente emplazados a la referida audiencia.

La Corte rechaza el recurso, pues se habría cumplido con tal exigencia, notificándose a la madre de la joven, para una primera audiencia de formalización que no se llevó a efecto por incomparecencia de la menor, lo que dio lugar a la notificación de la adolescente para una nueva audiencia de formalización, siendo apercibida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal y, tratándose ésta de una segunda audiencia no se requiere de la notificación a los padres exigida por la Ley 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

1º.- Que el artículo 36 de la Ley 20.048 establece que a "...la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado..."; cumpliéndose con tal exigencia el 24 de julio de 2008 a las 10:40 horas al notificar a la madre de la menor, ..., en su domicilio ..., para la audiencia de formalización del 3 de octubre del mismo año, como consta del acta de notificación que rola a fs. 8.

Que, asimismo, con fecha 25 de noviembre de 2008, a las 13:45 horas, se notificó a la imputada... (mismo domicilio en que se notificó a la madre), de la audiencia de formalización para el 13 de marzo de 2009, siendo apercibida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, como consta de la copia autorizada de fs. 10.

2º.- Que la exigencia de la notificación a los padres o a la persona que tenga bajo su cuidado a la menor imputada es sólo a la primera audiencia, pero no a las siguientes, como se desprende del claro tenor literal de la disposición legal citada.

De esta manera, habiéndose notificado personalmente a la adolescente a la segunda audiencia de formalización, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal y no compareció, la orden de detención dictada por su incomparecencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 inciso segundo del Código Procesal Penal se ajusta a la ley, pues ella fue dispuesta por autoridad judicial con facultad para ello y en situación que la norma legal lo autorizada.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 4. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA INTERNACIÓN PROVISORIA DECRETADA, AUNQUE REVESTIDA DE LEGALIDAD, ES DESPROPORCIONADA, TODA VEZ QUE SE DISPONE UNA PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LOS EFECTOS DE UNA DETERMINADA COMPARECENCIA, OBJETIVO QUE BIEN ES POSIBLE OBTENER POR ALGUNA OTRA VÍA. | |
| ROL | 135-2009 |
| Delito | Daños |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 17 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

Un adolescente no compareció a una audiencia de procedimiento simplificado por el delito de daños, por lo que se despachó una orden de detención en su contra. El joven fue detenido y, en la audiencia de control de detención, se decretó la medida cautelar de internación provisoria hasta la celebración de una nueva audiencia de procedimiento simplificado. Se presenta una acción de amparo argumentando que la internación provisoria decretada resulta excesiva y contraria a los principios de la Ley 20.084, pues el amparado goza de irreprochable conducta anterior, y ni aún en el evento de ser condenado sería objeto de una pena privativa de libertad. La Corte acogió el recurso, sosteniendo que si bien la medida cautelar decretada está revestida de legalidad, ella es desproporcionada pues el objetivo perseguido se puede obtener por una vía alternativa. La Corte, en todo caso, dispone que la jueza de garantía recurrida dicte una orden de arresto en contra del adolescente para el sólo efecto de su comparecencia a la audiencia respectiva.

b) Argumentación relevante del fallo

PRIMERO: Que, conforme a lo expuesto, aparece de manifiesto que en el presente caso se ha dispuesto de una medida de afectación de garantías constitucionales, específicamente el derecho a la libertad ambulatoria, en perjuicio de un menor adolescente sujeto a la normativa prevista en la Ley N° 20.084 y si bien el Tribunal de Garantía ordenó su internación provisoria para los efectos de la comparecencia de este imputado a una audiencia fijada para el día 31 de marzo del presente año, es decir, estando revestida de una legalidad evidente, no resulta proporcionada a los fines del procedimiento, toda vez que se dispone una privación de libertad para los efectos de una determinada comparecencia, objetivo que bien es posible obtener por alguna otra vía alternativa.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, estimándose que la actuación de la Jueza de Garantía recurrida excede sus atribuciones respecto de los menores adolescentes imputados de delito, se procederá a acoger el presente recurso de amparo en los términos propuestos por la recurrente, sin perjuicio de las medidas que se ordenarán para obtener la comparecencia del menor a la audiencia fijada para el 31 de marzo del presente año.

TERCERO: Que, por otra parte, el hecho que se haya recurrido de amparo no obstante la existencia de recursos procesales ordinarios que podría argüir la defensa del menor, no importa la improcedencia del presente recurso, atendido su rango constitucional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido a fojas 1, por la abogada defensora penal pública doña Catherine Ríos Ramírez, en contra de la resolución dictada por la señora Jueza de Garantía de Valparaíso, doña Marisol González Vera, favor del adolescente privado de libertad S.V.C., ordenándose su inmediata libertad desde el Centro Lihúén de Limache. Oficiese.

Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente, la Jueza de Garantía individualizada procederá a dictar una orden de arresto en perjuicio del mencionado menor para el sólo efecto de su comparecencia a la audiencia del 31 de marzo de 2009 en ese Tribunal.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 5. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RECHAZA RECURSO DE AMPARO. ES AJUSTADO A DERECHO DECLARAR EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENAS INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL CONTROL DE DETENCIÓN, PUES LA APREHENSIÓN TENÍA ESE OBJETIVO. LA INTERNACIÓN PROVISORIA TAMBIÉN PUEDE DECRETARSE EN FUNCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE GRAVAN AL MENOR. | |
| ROL | 642-2009 |
| Delito | --- |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 30 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

Se rechaza recurso de amparo constitucional presentado en contra de la Juez de Garantía respectiva que, inmediatamente después del control de detención de un adolescente, dictó las siguientes resoluciones que, en opinión del recurrente, exceden sus atribuciones y competencia por actuar más allá del citado control, afectando la libertad del mismo:

- a) Resolución que declara el quebrantamiento de tres penas de libertad asistida especial, sin la presencia del delegado del SENAME.
- b) Resolución que dispone la internación provisoria del adolescente para garantizar la elaboración de los planes de intervención individual de las nuevas penas.

La Corte entendió, respecto de la primera resolución recurrida, que la Juez actuó dentro de su competencia pues la aprehensión fue para asegurar la presencia del condenado a la audiencia en que se discutiría el quebrantamiento de sus condenas. Además, a la audiencia concurrió el defensor, sin que obste a esta conclusión la ausencia del delegado del SENAME, ya que se contaba con informes de la Fundación DEM, situación que, por lo demás, pudo ser reclamada de inmediato por el defensor para su pronto remedio, sin que conste haberse efectuado tal reclamo. Respecto de la segunda resolución recurrida, la Corte sostiene que la internación provisoria cuenta también con respaldo legal, pues el conjunto normativo constituido por los artículos 27 y 32 de la Ley 20.084, en relación con los artículos 466 a 468 del Código Procesal Penal da plena cabida a la medida decretada en función del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que gravan al menor.

b) Argumentación relevante del fallo

3º.- *Que el análisis de los documentos señalados permite concluir que la Juez que actuó en la referida audiencia del 5 de marzo en curso lo hizo dentro de su competencia, desde luego en el caso del control de detención; y también respecto al análisis del quebrantamiento de las condenas y la sustitución de éstas en la forma prescrita en la Ley RPA, pues la aprehensión fue para ello y porque a la audiencia concurrió el defensor, sin que obste a esta conclusión la ausencia del delegado del SENAME, ya que se contaba con informes de la Fundación DEM, situación que, por lo demás, pudo ser reclamada de inmediato por el defensor para su pronto remedio, sin que conste haberse efectuado tal reclamo.*

4º) *Que la cautelar de internación provisoria, dispuesta por ese Juez en forma transitoria y que tiene como fundamento específico asegurar el cumplimiento perseguido con la aprehensión del menor, en concepto de estos sentenciadores, cuenta también con respaldo legal, pues – aparte de las facultades generales que emanan del ordenamiento constitucional y legal para que los tribunales dispongan cautelares- el conjunto normativo constituido por los artículos 27 y 32 de la Ley N° 20.084 (RPA), en relación con los artículos 466 a 468 del Código Procesal Penal da plena cabida a la medida decretada en función del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que gravan al menor.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

6. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. RECHAZA RECURSO DE AMPARO. ERA PROCEDENTE DECRETAR LA INTERNACIÓN PROVISORIA. DE OFICIO, SE DEJA SIN EFECTO LO OBRADO EN LA AUDIENCIA DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, CELEBRADA CON FECHA 30 DE MARZO DE 2009, TODA VEZ QUE ELLA ESTABA FIJADA PARA FECHA POSTERIOR, Y AL HABER PROCEDIDO COMO LO HIZO, IMPIDIÓ AL ADOLESCENTE LA ADECUADA DEFENSA DE SUS DERECHOS.

| | |
|--------------------|--|
| ROL | 72-2009 |
| Delito | Condenado por robo en lugar habitado y porte de arma y formalizado por dos robos con violencia |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 2 de abril de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza el recurso de amparo referido en el epígrafe, estimando que la internación provisoria decretada es procedente. No obstante deja sin efecto lo obrado en la audiencia de quebrantamiento desarrollada inmediatamente después de la formalización por nuevos delitos, ya que dicha audiencia estaba fijada para una fecha posterior, afectándose, en consecuencia, la adecuada defensa de sus derechos.

b) Argumentación relevante del fallo

3º) *Que según se advierte de las alegaciones y antecedentes proporcionados por los intervinientes a esta Corte, en la audiencia de 30 de marzo de 2009, celebrada en los autos Rit N° 192-2009, con ocasión de la formalización efectuada por el Ministerio Público respecto del amparado por dos delitos de robo con violencia, y oída su defensa, el Tribunal resolvió a la petición de internación provisoria que el adolescente "quedará con reinserción social y, como está privado de libertad, quedará de esa forma en la internación cerrada, se le dará el régimen de resocialización de esta segunda causa y quedará así zanjada la situación de este menor".*

4º) *Que habiéndose invitado a los intervinientes a exponer sobre los fundamentos de la solicitud de internación provisoria, aparece que se encuentra acreditada la existencia de los presupuestos establecidos en el artículo 140 letras a) y b) del Código Procesal Penal, y evidenciándose de ellos, además, que la libertad de Y.F.G.V. es peligrosa para la seguridad de la sociedad, en los términos de la letra c) de la disposición legal recién citada, atendido el carácter de los delitos por los cuales fue formalizado -dos robos con violencia-, la gravedad de la pena asignada a los mismos, y resultando además indispensable para asegurar la realización de los fines del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 20.084, y 122, 139 y 149 del referido Código Procesal Penal, era procedente decretar respecto del mencionado adolescente la medida de internación provisoria en centro cerrado, solicitada por la Fiscalía Local de Diego de Almagro, lo que lleva a concluir que su privación de libertad no se ha decretado con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, que es la exigencia que plantea el artículo 21 de la Carta Fundamental, lo que conduce a rechazar el recurso de amparo. El manifiesto error en que ha incurrido el señor Juez titular del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro acerca de la denominación correcta de la medida cautelar personal decretada, no puede afectar lo decidido.*

5º) *Que sin perjuicio de lo anterior, actuando esta Corte de Oficio, se deja sin efecto todo lo actuado por el mencionado Juez en la audiencia de quebrantamiento de condena, celebrada con fecha 30 de marzo de 2009, en los autos Rit N° 62-2008, toda vez que ella estaba fijada para el día 24 de abril próximo, y al haber procedido como lo hizo, impidió al adolescente la adecuada defensa de sus derechos, tal como fue alegada por ésta, debiendo determinarse, de tal modo, el supuesto quebrantamiento, en la audiencia fijada para estos efectos, esto es, la del día 24 de abril de 2009 y por el Juez no inhabilitado que corresponda.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 7. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. NO SE PUEDEN UNIFICAR EN DETRIMENTO DEL IMPUTADO, PENAS O SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, CON SANCIONES O PENAS RESTRICTIVAS O NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD, CUALESQUIERA QUE SEA LA DIFERENCIA DE SUS EXTENSIONES. | |
| ROL | 73-2009 |
| Delito | Robo con intimidación y robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 23 de febrero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

Se interpone recurso de amparo a favor de un adolescente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, que de oficio unificó las penas por las que anteriormente se había condenado al adolescente, imponiéndole una sanción mixta de dos años de internación en régimen cerrado y un año de internación en régimen semicerrado, conforme lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, solicitando se repare el daño causado, ordenando respetar las originales sentencias definitivas que se encuentran ejecutoriadas, en las que se le había condenado a sendas penas de tres años de libertad asistida especial.

La Corte acogió la acción constitucional señalando que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no permite unificar, en detrimento del imputado, penas privativas de libertad con sanciones no privativas de libertad, cualesquiera sea la diferencia de sus extensiones.

b) Argumentación relevante del fallo

3) Que, la sentencia complementaria de 25 de noviembre de 2008, unifica las sanciones de condena dictadas en contra de G.R. en los autos R.I.T.38-2008 y 70-2008, en una sanción mixta de dos años de régimen cerrado con programa de reinserción social y un año de régimen semi cerrado con programa de reinserción social, como autor de los delitos consumados de robo con violencia y robo con intimidación, cometidos en Linares el 20 de junio y el 21 de septiembre de 2007, disponiendo su notificación y citación personal a una audiencia del día 10 de diciembre, fijada con el propósito de que los directores de los centros respectivos de cumplimiento de las sanciones impuestas, propongan al tribunal los programas de reinserción social y de libertad asistida especial.

4) Que, estando pendiente el plazo para recurrir la precitada resolución, toda vez que no fue notificada personalmente, como en ella misma se dispuso, no procede ordenar el ingreso del condenado, sino hasta cuando ella quede ejecutoriada.

5) Que, en virtud de lo expuesto, la resolución impugnada no se ajusta a derecho, y atenta en contra de la libertad personal del amparado, siendo dable corregirla a través de esta vía constitucional.

6) Que, sin perjuicio de lo anterior, es útil consignar, un par de ideas, sobre el fondo del asunto. Que independiente de lo establecido en el artículo 23 N°1 de la ley 20.084, las sentencias dictadas en ambos procesos están firmes o ejecutoriadas, a tales extremos, que se empezó su cumplimiento, pues de la medida para mejor resolver decretada por esta Corte, se infiere que A.G. permaneció en el Programa de Libertad Asistida Especial de Linares, por el término de 4 meses, cumpliendo satisfactoriamente con las actividades programadas.

7) Que, lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, debe aplicarse en armonía con lo estatuido en el inciso tercero del artículo 351 del Código Procesal Penal, 74 del Código del ramo y otras disposiciones legales. En la especie, lo señalado en el artículo 6, párrafos segundo y tercero, y artículos 14 y 15 de la ley 20.084; artículos 20 y 18 del Código punitivo e

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

inciso penúltimo del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de los cuales se infiere con claridad meridiana, que no se pueden unificar en detrimento del imputado, penas o sanciones privativas de libertad, con sanciones o penas restrictivas o no privativas de libertad, cualesquiera que sea la diferencia de sus extensiones.

Y de acuerdo, además, a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto a fojas 1, en favor de A.A.G.R., y se declara que se suspende el cumplimiento de las penas impuestas decretadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares en los autos R.I.T.70-2008 y 38-2008, hasta la realización de una nueva audiencia con presencia del sentenciado A.A.G.R., en el evento de que la Segunda Sala de dicho tribunal, integrada por jueces no inhabilitados, perseverare en la fijación de una audiencia de debate de unificación de las sanciones impuestas en los precitados autos.

Dése orden de libertad para A.A.G.R..

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. CONFIRMA SENTENCIA DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO, MANTENIENDO EL BENEFICIO DE LIBERTAD VIGILADA CONCEDIDO AUNQUE ANTERIORMENTE LA PERSONA FUE CONDENADA COMO ADOLESCENTE (SIENDO EL OBJETIVO DE LA LIBERTAD VIGILADA LA EFECTIVA READAPTACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN DEL BENEFICIADO, OBJETIVOS QUE AUNQUE NO PUEDEN SER OBTENIDOS ÚNICAMENTE CON LA LIBERTAD VIGILADA, SI PUEDEN SERLO CON LA COMPLEMENTACIÓN DE DICHA MEDIDA CON LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL QUE ACTUALMENTE MANTIENE EL JOVEN, RAZONES POR LAS CUALES SE CONCEDERÁ LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA AL ACUSADO).

| | |
|--------------------|---|
| ROL | 155-2009 |
| Delito | Robo con fuerza en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de apelación (procedimiento abreviado) |
| Fecha | 13 de febrero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Valparaíso confirma el fallo de primera instancia del Juzgado de Garantía de San Antonio (RUC 0800753386-2, RIT 4799-2008, de 27 de enero de 2009), que concedió el beneficio de la libertad vigilada al condenado adulto, a pesar de que contaba con una condena impuesta en el contexto de la Ley 20.084. El Juzgado de Garantía estima que la condena anterior es de una proximidad temporal muy cercana con los hechos que aquí se investigaron, por lo que no puede ser tenida en cuenta, ya que justamente ella tiene relación con las mismas circunstancias y elementos condicionantes. Considera además que el beneficio de la libertad vigilada se complementa con la libertad asistida especial que cumple el condenado lo que puede contribuir a su resocialización.

b) Argumentación relevante del fallo

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO

DUODÉCIMO: Que sobre la procedencia de la medida alternativa de libertad vigilada, y específicamente en relación a la cuestión debatida, esto es la concurrencia el presupuesto establecido en la letra c) del artículo 15 de la ley 18.216, el tribunal considera que si concurre dicho presupuesto en la especie.

Para arribar a esta conclusión se tuvo en cuenta, en primer término el informe presentencial, referido por el Sr. Fiscal, evacuado el 14 de enero de 2009 por don Jaime Aguilar Palominos, que no recomienda el ingreso del joven acusado a la medida de libertad vigilada.

De la lectura del cuerpo del informe, puede advertirse que las características de personalidad del joven son normales, en cuanto a su nivel intelectual, ya que se encuentra en rango normal límite, posee un estilo de pensamiento con escasas habilidades verbales; presentando además, como elementos negativos, indicadores asociados a núcleos infantiles de personalidad ligados a un descenso de la tolerancia a la frustración, características regresivas y dependencia de figuras significativas de las cuales probablemente espera guía y apoyo permanente, que el joven sería altamente demandante, aunque no necesariamente disruptivo a nivel conductual. Se consigna también que existirían núcleos de baja autoestima y necesidad de mantener el refuerzo a fin de mantener la motivación. Además se observa por los profesionales mecanismos defensivos asociados a la negación y disociación los cuales no resultan efectivos pues no inhiben la presencia de importantes montos de angustia asociados a la ansiedad con la cual éste vive las situaciones

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

estresantes, tales como el actual proceso judicial del cual el evaluado forma parte central, manifestado elementos de pesimismo respecto a su situación futura.

A entender de esta Juez, del cuerpo y conclusiones de este informe se infiere que los especialistas que evacuaron el mismo constatan ciertas debilidades, situaciones y circunstancias que no harían recomendable la medida de libertad vigilada, pues la misma no resultaría adecuada para las necesidades del joven, por la periodicidad del contacto y posibilidades de desarrollo de actividades de intervención de esta medida.

Además del informe referido, se tuvo en cuenta lo manifestado por el encargado del plan de intervención individual al que fue sancionado en la causa RIT 3304-2008, quien manifestó que antes del ingreso en prisión preventiva, Sebastián cumplió con todos los objetivos propuestos y esperados contenidos en éste, tanto en los referidos a sus propias decisiones y actitudes - particularmente con su reinserción educacional-, como aquellos objetivos relacionados con el apego o acercamiento a sus figuras de relevancia parental, en este caso con su madre, pues ella mostró un alto compromiso con las actividades desarrolladas por su hijo en el centro. Refirió también el delegado, que con la privación de libertad del acusado, los objetivos mutaron, transformándose éstos en los de contención, responsabilización y resubjetivación del delito por el que se le había formalizado en aquel momento.

Del análisis conjunto del informe presentencial y de lo manifestado por el delegado, se puede colegir que libertad vigilada es perfectamente coherente y congruente con las finalidades establecidas en la ley 18.216, toda vez que todas aquellas falencias consignadas en el informe presentencial como negativas y por las cuales no se recomienda la medida de libertad vigilada pueden ser salvadas con la intervención que deberá continuar realizando el centro Arcadia y que tiene, según lo manifestado por el delegado del centro, una prognosis alta de éxito por los avances conseguidos con anterioridad al ingreso del joven en prisión preventiva.

En relación ahora a la conducta anterior al hecho punible, como presupuesto también de la letra c) del artículo 15 de la ley 18.216, se estima que la conducta del acusado no da cuenta particularmente de una conducta negativa, salvo aquella puntual relacionada con el hecho por el que fue condenado en la causa RIT 3304, con fecha 16 de mayo de 2008, pero la misma resulta de una proximidad temporal muy cercana con los hechos que aquí se investigaron, por lo que no puede ser tenida en cuenta, ya que justamente ella tienen relación con las mismas circunstancias y elementos condicionantes. Por ello, se estima que la conducta anterior del acusado permite la imposición de la medida de libertad vigilada que se viene anunciando.

En síntesis, el tribunal considera que siendo el objetivo de la libertad vigilada, como lo señala en la letra c) del artículo 15 de la ley 18.216, la efectiva readaptación y resocialización del beneficiado, objetivos que aunque no pueden ser obtenidos únicamente con la libertad vigilada, a juicio de este tribunal si pueden serlo con la complementación de dicha medida con la libertad asistida especial que actualmente mantiene el joven, razones por las cuales se concederá la medida libertad vigilada al acusado.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

Se reproduce la sentencia, en lo apelado, de veintisiete de enero pasado, y previa sustitución en el considerando duodécimo, párrafo 7º de la palabra "acusado" por "infractor" y, "condenado" por "castigado como menor infractor", se la confirma, manteniéndose en consecuencia el beneficio de la libertad vigilada que le fuera concedido al sentenciado S.C.A.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 9. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. RECHAZA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE, ES LA REINSECCIÓN SOCIAL DEL MENOR INFRACTOR Y CUALQUIER ANTINOMIA O DUDA RESPECTO DE LA PRIMACÍA DE NORMAS DE CARÁCTER PENAL, O DE CUMPLIMIENTO DE PENAS DEBE HACERSE EN BENEFICIO DEL MENOR Y EN EL CASO DE AUTOS ES CLARO QUE LA REGLA CITADA (REGLAS DE BEIJING, 21.2) POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PROHÍBE UTILIZAR LOS REGISTROS DE MENORES DELINCUENTES EN PROCESOS DE ADULTOS. | |
| ROL | 47-2009 |
| Delito | Tráfico de drogas en pequeñas cantidades |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de apelación (procedimiento abreviado) |
| Fecha | 9 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Rancagua confirma el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado de Garantía de Graneros (RUC 0900007829-5, RIT 22-2009, de 19 de febrero de 2009) que concede a la sentenciada adulta el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena, a pesar de que había sido condenada con anterioridad, ya que la respectiva sentencia fue dictada durante la minoría de edad de ésta, situación que impide utilizar dicho antecedente conforme a la Regla 21.2 de las llamadas Reglas de Beijing. La Corte considera dentro de los instrumentos internacionales a que alude el artículo 2 de la Ley 20.084 a las mencionadas Reglas de Beijing y señala que "el objetivo primordial de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, es la reinsección social del menor infractor y cualquier antinomia o duda respecto de la primacía de normas de carácter penal, o de cumplimiento de penas debe hacerse en beneficio del menor y en el caso de autos es claro que la regla citada por el juez de primera instancia prohíbe utilizar los registros de menores delincuentes en procesos de adultos".

Se hace presente que la misma Corte, en causa rol 449-2008, de 16 de diciembre de 2008, había sostenido el criterio inverso, es decir, la existencia de una condena anterior como adolescente le sirvió de fundamento para no otorgar la reclusión nocturna al respectivo condenado.

b) Argumentación relevante del fallo

Primero: Que el inciso segundo del artículo segundo de la ley 20.084 faculta a los jueces - al momento de aplicar la referida ley- a considerar los derechos y garantías de los menores consagrados en la Constitución, las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile, entre las cuales está incluido el de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, también conocidas como las reglas de Beijing.

Segundo: Que el argumento esgrimido por la Fiscalía, en cuanto a que la imputada le está vedado acceder al beneficio de la Remisión Condicional de la Pena, por haber sido condenada en una causa anterior, si bien es razonable del punto de vista literal de la letra b) del artículo 4º de la ley 18216, no es menos cierto, que la sanción fue impuesta en el marco jurídico de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, debiendo entonces considerarse este régimen especial en su totalidad.

De esta forma, para resolver la controversia planteada en esta causa, se hace necesario recurrir también al artículo 59 de la ley 20.084, que modificó el decreto ley 645 de 1925 respecto al Registro Nacional de Condenas, que expresamente indica que los antecedentes relativos a los procesos de condenas de menores de edad solo podrán ser consignados en los certificados que se

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo. La disposición señalada tiene su origen en el punto número 21.2 de las reglas de Beijing, que además menciona expresamente que los registros de los menores delincuentes no se utilizarán en procesos en adultos relativos a casos subsiguientes en los que está implicado el mismo delincuente.

Tercero: Que en cumplimiento de estas normas, el extracto de filiación y antecedentes de la imputada aparece sin anotaciones penales anteriores, y el juez, al considerar esta circunstancia para permitir el beneficio no erró en su apreciación, limitándose a interpretar correctamente la regla citada, y si pareciere en un primer momento ser incompatible con lo dispuesto en la letra b) del artículo 4° de la ley 18216, debe tenerse presente que esta última fue creada para el régimen de adulto y la ley 20084 de carácter especial es reciente.

Por otra parte, el objetivo primordial de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, es la reinserción social del menor infractor y cualquier antinomia o duda respecto de la primacía de normas de carácter penal, o de cumplimiento de penas debe hacerse en beneficio del menor y en el caso de autos es claro que la regla citada por el juez de primera instancia prohíbe utilizar los registros de menores delincuentes en procesos de adultos.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 10. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. CONFIRMA ABSOLUCIÓN DE UN ADOLESCENTE Y PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL A OTRO. SI BIEN SE OBSERVA UN ALTO COMPROMISO DELICTUAL POR PARTE DEL MENOR, ESTE TRIBUNAL COMPARTE LO RESUELTO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO EN ORDEN A IMPONER POR ESTA VEZ LA SANCIÓN DE LIBERTAD "VIGILADA" ESPECIAL POR CUANTO POR MEDIO DE ELLA SE DEBE ASEGURAR LA ASISTENCIA DEL ADOLESCENTE A UN PROGRAMA INTENSIVO DE ACTIVIDADES SOCIOEDUCATIVAS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL. | |
| ROL | 86-2009 |
| Delito | Dos robos con fuerza en lugar destinado a la habitación |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de apelación (procedimiento abreviado) |
| Fecha | 28 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

El Juez de Garantía Valdivia impuso a un adolescente dos penas de quinientos cuarenta y un días de libertad asistida especial como autor de los dos delitos de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, absolviendo de la acusación a otro adolescente. El Ministerio Público dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y solicitó la confirmación de la sentencia en lo que respecta al primer joven, pero con declaración de que por uno de los delitos se le condene a la sanción mixta de dos años de internación en régimen semicerrado más un año y un día de libertad asistida especial y, además, solicitó la revocación de la sentencia en la parte que absolvió al imputado adolescente y se le condene como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación a la pena de dos años de libertad asistida especial.

La Corte confirma el fallo apelado, siendo muy interesante el hecho de mantener las penas de libertad asistida especial impuestas a un adolescente, a pesar de su comprobado compromiso delictual, entendiendo que se trata de una sanción caracterizada por su contenido socioeducativo que es, precisamente, adecuado para estos casos.

b) Argumentación relevante del fallo

TERCERO: Que en lo relativo al imputado R., que fue absuelto, cabe señalar que el Juez a quo arribó a esa conclusión por considerar que la mera imputación formulada por el otro co imputado M.M. no es suficiente para acreditar su participación en el ilícito respectivo, lo que es cierto, por cuanto si se analizan los elementos de convicción mencionados en el considerando octavo del fallo, estos, apreciados conforme lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, no permiten tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, que al menor R. le haya correspondido participación de autor en el delito de robo ya mencionado.-

La recurrente reconoce que deben existir más elementos probatorios para acreditar la participación del imputado R. y en el presente caso ello se prueba no con su declaración, sino que con lo que expuso el adolescente M.M.; que según la Policía de Investigaciones éste opera en el sector acompañado de V.R.C. y según el Ministerio Público ambos han sido condenados como coautores por idénticos delitos, todo lo cual, en su concepto, permite atribuir responsabilidad a R. como autor del delito de robo en perjuicio de Felipe Montanares Codoceo.

Si se lee con detención lo que se consignó en el motivo octavo del fallo en la letra i) se advierte que el menor J.M.M. manifestó que el 12 de agosto de 2008, se encontraba acompañado de V.R.C. con quien se metió a la casa de dos pisos de color rojo ubicada en Bombero Hernández, refiriéndose al robo a Guisela Aguilera Flores, lo que reafirmó en la letra j).-

El delito a doña Guisela Aguilera Flores se cometió el 11 de julio de 2008, en tanto que el otro ilícito en que el ofendido es Felipe Montanares Codoceo, se perpetró el 12 de agosto de 2008; de

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

manera que lo declarado por el menor M. se refiere a la actuación conjunta en un delito respecto del cual no se dirigió la acusación en contra de R., o bien existe un error en cuanto a la fecha de comisión de los delitos.-

Así las cosas no existiendo claridad en el relato del co imputado M. no puede servir como cargo para atribuir responsabilidad de autor al menor adolescente V.R.C., tanto más si se tiene presente que la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada con plena prueba por parte del ente acusador.-

CUARTO: Que resulta útil señalar lo que dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal en cuanto a que Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Y añade que El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, y aun cuando no es el caso de autos el inciso final prescribe que No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.-

QUINTO: Que por las razones antes expuestas esta Corte comparte lo resuelto por el Juez de primera instancia en cuanto absolvió al menor V.M.R.C. como autor del delito de robo especificado en el párrafo I) de lo resolutivo del fallo.-

SEXTO: Que el imputado J.A.M.M. resultó responsable como autor de dos delitos de robo con fuerza en las cosas, sancionados en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, y en ambos ilícitos se estimó concurrentes dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, su irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos y ninguna circunstancia agravante; debiendo darse aplicación al momento de aplicar la pena lo que consigna el artículo 21 de la ley N° 20.084.-

No concurre, empero, la circunstancia agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, mencionada por la parte recurrente en su escrito de apelación por cuanto se mantendrá la absolucón del menor V.R.C.-

Relativamente al delito de robo en lugar destinado a la habitación en perjuicio de Felipe Montanares Risco se ha solicitado por el Ministerio Público la pena mixta de dos años en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y un año y un día de libertad asistida especial y para ello hace presente que por sentencia de 13 de agosto de 2008 se le condenó como autor de un delito de robo en lugar no habitado a 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad (RIT N° 2761-2008); por sentencia de 15 de septiembre de 2008, se le condenó como autor del delito de robo por sorpresa a la pena de 60 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y por sentencia de 9 de diciembre de 2008, se le impuso la pena de amonestación como autor del delito de receptación.-

SEPTIMO: Que si bien se observa un alto compromiso delictual por parte del menor M.M., no es menos cierto que con antelación solo fue condenado a penas no privativas o restrictivas de libertad, por lo que este tribunal comparte lo resuelto por el Juez de primer grado en orden a imponer por esta vez la sanción de libertad vigilada especial por cuanto por medio de ella se debe asegurar la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita su participación en el proceso de educación formal, en su capacitación laboral, con la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas, si fuere del caso, en centros previamente acreditados por los organismos pertinentes y además permitirá el fortalecimiento del vínculo con su familia o algún adulto responsable.-

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

11. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. SI LA EXTENSIÓN DE LA PENA SE DETERMINA EN EL TRAMO REGULADO POR EL ARTÍCULO 23 N° 5 DE LA LEY 20.084, NO CORRESPONDE IMPONER UNA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA. SENTENCIA DE REEMPLAZO CONDENA A ADOLESCENTE A UNA MULTA QUE DA POR CUMPLIDA POR HABER PERMANECIDO PRIVADA DE LIBERTAD POR ESTA CAUSA.

| | |
|--------------------|---|
| ROL | 2-2009 |
| Delito | Hurto |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 2 de febrero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Chillán acoge un recurso de nulidad presentado por la defensa, por haber incurrido el juez de garantía en una errónea aplicación del derecho en la determinación de pena aplicable a adolescente. El Juez de Garantía condenó a una adolescente a la pena de 41 días de libertad asistida, cuando de acuerdo al artículo 23 N°5 de la Ley 20.084 sólo procede la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la reparación del daño causado, la multa o la amonestación. Se dicta sentencia de reemplazo, imponiendo una pena de multa la que se da por cumplida por haber permanecido la joven privada de libertad por esta causa.

b) Argumentación relevante del fallo

1º) Que, como se señaló en la sección expositiva, el recurso de nulidad interpuesto por la Defensa Penal Pública se funda en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal, esto es, haber hecho, en el pronunciamiento de la sentencia, una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2º) Que del examen de la sección resolutive de la sentencia impugnada, se advierte que se aplicó a la inculpada B.Y.O.M. la pena de cuarenta y un días de libertad asistida, en circunstancias que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Juvenil, para establecer la duración de la sanción que debe imponerse, el Tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de lo señalado por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el párrafo cuarto del título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

3º) Que de otro lado, el artículo 23 N°5 de la ley de que se trata, establece que si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el Tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

4º) Que al haberse impuesto a la imputada O.M. la pena referida en el motivo 2º), y concordante con lo razonado en los fundamentos precedentes, el Juez recurrido hizo una errónea aplicación de las normas de que se trata, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Que siendo la pena aplicable a la imputada B.Y.O.M. inferior a sesenta días, este Tribunal hará uso de facultad establecida en el artículo 23 N°5 de la Ley 20.084, imponiendo a la nombrada sentenciada únicamente la pena de multa, siendo improcedente a su respecto la aplicación de pena restrictiva de libertad, conclusión que, además, resulta concordante con lo establecido en el artículo 26 del citado cuerpo legal, en el sentido que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Por estas consideraciones y atendido, además, lo establecido en los artículos 21, 23 y 26 de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil, se declara:

1.- Que se condena a B.Y.O.M. al pago de una multa de media unidad tributaria mensual, la que le queda impuesta en su calidad de autora del delito de hurto de especies de propiedad del establecimiento comercial Rabié, perpetrado el 17 de Diciembre de 2008 en Chillán.

2.- Que habiendo permanecido privada de libertad la nombrada sentenciada, con motivo de esta causa, se da por cumplida la pena de multa impuesta.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

12. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO EXISTE TABLA DEMOSTRATIVA CUANDO LA SANCIÓN A IMPONER ES INFERIOR A LA PRISIÓN EN SU GRADO MÍNIMO; DE MODO QUE SI LA LEY 20.084 NO CONTEMPLA SANCIÓN PARA ESTOS CASOS, TAMPOCO CABE APLICAR EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL QUE SEÑALA QUE FALTANDO PENA INFERIOR EN LA ESCALA GRADUAL, SE APLICARÁ SIEMPRE LA MULTA, PUES DE HACERLO LA SITUACIÓN PENAL DEL ADOLESCENTE SERÍA MÁS GRAVOSA.

| | |
|--------------------|--|
| ROL | 73-2009 |
| Delito | Hurto |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 17 de febrero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de San Antonio absolvió a un adolescente imputado de tentativa de hurto del artículo 446 N° 3 del Código Penal. Por aplicación del artículo 21 de la Ley N° 20.084, partiendo de prisión en su grado máximo - ya que la pena señalada en el mencionado artículo 446 N° 3 es de presidio menor en su grado mínimo – se rebaja la pena en dos grados por tratarse de una tentativa, llegando a prisión en su grado mínimo. Se reconoce, además, la concurrencia de dos atenuantes y al hacer uso de la facultad del artículo 67 inciso 4 del Código Penal, el Tribunal llega a la conclusión que, en este caso, no hay posibilidad de sanción en el contexto de la Ley 20.084.

El Ministerio Público deduce recurso de nulidad en virtud de la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal, en síntesis, por errónea aplicación del artículo 23 N° 5 de la Ley 20.084, que es rechazado por la Corte compartiendo el criterio seguido por el tribunal de garantía, señalando que no corresponde aplicar el artículo 77 inciso 3 del Código Penal – "*Faltando penal inferior se aplicará siempre la multa*" - pues de hacerlo la situación del adolescente sería más gravosa.

b) Argumentación relevante del fallo

Tercero: Que, los sentenciadores, luego de oído los intervinientes, procedieron a efectuar una revisión de la sentencia dictada en procedimiento simplificado, no adquiriendo la convicción de que dicha sentencia haya sido dictada por el Juez de Garantía con infracción al art. 373 letra b) del Código Procesal Penal, puesto que la vulneración a lo establecido en el numeral 5 del art. 23 de la Ley N° 20.084 como sostiene el Fiscal recurrente de nulidad, no se da en autos, toda vez que la situación que dicha disposición legal contempla y tal como se señala en la Tabla Demostrativa de la misma, es cuando la sanción es de 1 a 60 días, o sea, prisión en cualquiera de sus grados, no existiendo Tabla Demostrativa cuando la sanción a imponer es inferior a la prisión en su grado mínimo, cual es, inferior a 1 a 20 días; de modo que si la Ley que establece el sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal no contempla sanción para estos casos, tampoco cabe aplicar el art. 77 del Código Penal que señala que faltando pena inferior en la escala gradual, se aplicará siempre la multa, pues de hacerlo la situación penal del adolescente sería más gravosa.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

13. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 55 Y 450 DEL CÓDIGO PENAL NO SON APLICABLES A LOS ADOLESCENTES, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 24 LETRA B) DE LA LEY 20.084 SEÑALA ESPECÍFICAMENTE QUE DEBE TENERSE EN CUENTA EL GRADO DE EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 20.084 HACE APLICABLE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 4 DEL TÍTULO III DEL LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL, Y NO CONSIDERA LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N° 16, LA QUE ESTÁ CONTEMPLADA EN EL TÍTULO I DEL LIBRO I, DE MANERA, QUE NO RESULTA APLICABLE POR NO ESTAR COMPRENDIDO ENTRE LAS NORMAS A LAS QUE SE REMITE LA LEY ESPECIAL. HAY VOTO DE MINORÍA.

| | |
|--------------------|---|
| ROL | 2692-2008 |
| Delito | Robo con intimidación tentado |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 17 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

El 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, condenó a un adolescente como autor de delito tentado de robo con intimidación a la pena de seis meses de libertad asistida especial, accesoria de tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas y al comiso de la brocheta usada para perpetrar el delito.

El Ministerio Público recurre de nulidad por estimar que al pronunciarse, el Juez incurrió en la causal de invalidación prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Alega que se aplicó erróneamente el artículo 7 del Código Penal y, equivocadamente, no se aplicó el artículo 450 inciso 1 del Código Penal, atendido lo dispuesto en el artículo 55 del mismo, que ordena que los artículos 51 a 54 que lo anteceden, no se consideren si la tentativa está especialmente penada por ley. Finalmente, el Ministerio Público sostiene que se ha incurrido en error por el sentenciador al no aplicar el artículo 12 N° 16 del Código Penal, no obstante registrar el imputado dos condenas previas por dos delitos de robo con intimidación, omisión que el Tribunal funda en el hecho de haberse perpetrado ambos ilícitos antes de promulgarse la Ley N° 20.253 y, en razón de ello, recurre a la norma anterior que para considerar la reincidencia, exigía el cumplimiento de las condenas. El Ministerio Público argumenta que la Ley N° 20.253 ya regía a la fecha de comisión del delito materia de este proceso.

La Corte rechaza el recurso, sosteniendo que el artículo 450 inciso 1 del Código Penal no es aplicable a los adolescentes, ya que la Ley 20.084, en su artículo 24 letra b), señala precisamente que debe considerarse en la determinación de la pena "el grado de ejecución de la infracción". En relación con la agravante de reincidencia específica, la Corte sostiene que el artículo 12 N° 16 del Código Penal no se aplica a los adolescentes pues no está comprendido en las normas a que se remite el artículo 21 de la Ley 20.084. En todo caso, la sentencia se acordó con un voto de minoría que considera que los artículos 55 y 450 inciso 1 y el artículo 12 N° 16, todos del Código Penal, son aplicables a los adolescentes.

b) Argumentación relevante del fallo

5º.- *Que la Corte estima correcta la calificación de tentativa de robo hecha por el Tribunal a quo ya que el menor imputado no trató siquiera de apoderarse materialmente del celular del ofendido, de manera que únicamente dio principio a la ejecución del delito por hechos directos pero faltaban para su complemento, concepto que se concilia con la definición de tentativo que da el inciso final del artículo 7º del Código Penal.*

6º.- *Que en cuanto a considerar consumado el delito atentos a los artículos 55 y 450 del Código Penal, el primero de los cuales establece que las disposiciones generales contenidas en los cuatro*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

artículos precedentes, no se aplican si la tentativa está especialmente penada por la Ley, de manera que sería improcedente en este caso, rebajar en dos grados la sanción por tratarse de un delito tentado, ya que lo impediría el citado artículo 450 que ordena que el robo con intimidación se castigue como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa, cabe concluir que ambas disposiciones, los artículos 55 y 450, no son aplicables a los adolescentes, toda vez que el artículo 24 letra b) de la Ley N° 20.084, al referirse a los criterios para determinar la pena, señala específicamente, entre otros factores, que debe tenerse en cuenta el grado de ejecución de la infracción. Si es así, resulta lógico que se rebaje la pena en dos grados del mínimo indicado en la ley, tal como se ha hecho en el fallo recurrido.

Es necesario tener presente que el régimen de sanción para los menores adolescentes está contenido en el párrafo 5° de la Ley 20.084, cuyos artículos 21, 22 y 23 se refieren a la misma, cuanto a su naturaleza y determinación; por consiguiente, no corresponde extender el ámbito de aplicación de la norma del artículo 55 del Código Penal a un imputado que no queda sujeto en cuanto a la aplicación de la pena a esa preceptiva, sino a la especial de la mencionada Ley 20.084. Ergo, improcedente se hace la norma del inciso primero del mencionado artículo 450, toda vez que de no entenderse así se vulneraría el principio que contiene el inciso penúltimo del artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República, sobradamente recogido, también, por el derecho internacional vinculante.

7°.- Que en lo atinente al hecho de no aplicar en el robo pesquisado la agravante de reincidencia en delito de la misma especie del artículo 12 N° 16 del Código Penal, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, que fija las reglas de determinación de la extensión de las penas, hace aplicable las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción del artículo 69, y no considera la agravante cuya aplicación echa de menos el Ministerio Público, la que está contemplada en el Título I del Libro I, de manera que la modificación introducida al artículo 12 N° 16 del Código Penal por la Ley N° 20.253, según el cual basta para considerar circunstancia agravante el hecho de haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, no resulta aplicable por no estar comprendido entre las normas a las que se remite la ley especial.

8°.- Que conforme a lo razonado, la Corte concluye que el Juez a quo no incurrió en una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y por lo mismo concluye que no corresponde anular la sentencia y el juicio criminal seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 376 inciso 2° y 384 del Código Procesal Penal,

SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público contra la sentencia del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, dictada en la causa seguida contra I.A.A.V. por el delito de robo con intimidación.

Acordado lo resuelto con el voto en contra del Ministro don Patricio Villarroel Valdivia, quien estuvo por anular la sentencia y el juicio y por disponer que se lleve a efecto un nuevo juicio oral por el Tribunal no inhabilitado que corresponda por las siguientes razones:

1).- El ilícito que se ha tenido por acreditado configura un delito frustrado de robo con intimidación, y no una tentativa, como resolvió el Tribunal a quo, pues, el imputado puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara y ello no ocurrió por causas independientes de su voluntad. Al respecto, cabe tener presente que en estrado el Ministerio Público y el Defensor convinieron que la sustracción del teléfono celular no se consumó por la intervención de Carabineros.

Conforme a lo expresado, el disidente estima que el grado de desarrollo del delito se aviene con el concepto de delito frustrado que prevé el artículo 7° inciso 2° del Código Penal.

2).- Que en el caso sub iudice, este Ministro estima aplicable el artículo 450 del Código Penal, toda vez que dicha norma no aparece excluida por la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente. A lo anterior cabe agregar que si bien el artículo 52 del Código Penal prescribe una rebaja en dos grados para el autor de una tentativa de delito, el artículo 55 del mismo texto señala explícitamente que las disposiciones de los cuatro artículos precedentes -de manera queda

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

incluido el 52- no tiene lugar cuando el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados por ley y sólo excluye el artículo 69 del Código Penal. El citado artículo 450 expresamente dispone que tanto la tentativa como el delito frustrado de robo con intimidación se deben sancionar como consumados, norma que por ser especial prevalece sobre la regla general contenida en el inciso 1º del artículo 52.

3).- En lo que respecta a la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, que el fallo recurrido ha preterido, debe tenerse presente que la Ley N° 20.253, promulgada el 14 de marzo de 2.008, estaba vigente a la fecha de cometerse el robo materia de este juicio por lo que estima que es plenamente aplicable en la especie.

4).- Que de acuerdo a lo dicho, este Ministro estima que en la dictación de la sentencia impugnada de nulidad, el Tribunal ha vulnerado los artículos 7º, 12º N° 16 y 450 del Código Penal, haciendo una errónea aplicación del derecho, pues, de ajustarse a la ley, tendría que haber concluido que la pena aplicable al caso correspondía a la inferior en un solo grado al mínimo que señala la ley. Siendo el grado mínimo legal presidio mayor en grado mínimo, al menor debe sancionársele con presidio menor en grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años. Y, de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 20.084, si la pena es de dicha extensión, al menor se le puede imponer internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

Por militar una agravante de responsabilidad penal y no beneficiarlo atenuantes, no corresponde sancionar al menor en el mínimo de pena y al hacerlo, se incurrió en un vicio de nulidad al hacer una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que autoriza para invalidar el fallo y el correspondiente juicio y disponer que el Tribunal no inhabilitado que corresponda lleve a efecto un nuevo proceso.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

14. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA POR LA CAUSAL SUBSIDIARIA. A LOS ADOLESCENTES NO SE LES APLICAN LAS PENAS ACCESORIAS DE INTERDICCIÓN DEL DERECHO DE EJERCER LA GUARDA Y SER OÍDOS COMO PARIENTES EN LOS CASOS QUE LA LEY DESIGNA, Y DE SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD DURANTE LOS DIEZ AÑOS SIGUIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL.

| | |
|--------------------|---|
| ROL | 303-2009 |
| Delito | Violación |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 24 de abril de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La defensa interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Colina por la que se condena a un adolescente como autor del delito consumado de violación, fundando el recurso, como causal principal, en la contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 386 del Código Procesal Penal, y, en subsidio, en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo Código, en relación a sus artículos 385 y artículo 7 de la Ley 20.084.

La Corte rechaza el recurso en relación con la causal principal, pues *"el recurrente, pese a lo extenso de su exposición, no ha demostrado que el fallo que tilda de nulo haya efectivamente "omitido" la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal"*.

En cambio, la Corte da la razón al recurrente en cuanto a la causal subsidiaria, entendiendo que en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponer al adolescente, además de la pena principal, las penas de interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa respecto del ofendido por el delito y la medida de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante 10 años del artículo 372 del Código Penal, ya que a los adolescentes sólo se permite imponer las penas accesorias de la Ley 20.084. Se dicta, en consecuencia, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Una curiosidad que presenta este caso, es que la sentencia – y de acuerdo a su texto, también el recurrente- señalan que la única sanción accesoria que puede imponerse a los adolescentes es la del artículo 7 de la Ley 20.084, esto es, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, obviando las que el artículo 6 de dicha ley identifica, precisamente, como penas accesorias que son la prohibición de conducción de vehículos motorizados y el comiso.

b) Argumentación relevante del fallo

9º) Que, en cuanto se refiere al motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 386 del Código Procesal Penal, el recurso de nulidad deberá ser necesariamente rechazado, si se tiene en cuenta que, en conformidad a dicha causal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados, cuando en ella se hubiere "omitido" alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d), o e). En el caso de autos, el recurrente, pese a lo extenso de su exposición, no ha demostrado que el fallo que tilda de nulo haya efectivamente "omitido" la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal. En efecto, luego que el mismo recurrente alude al hecho delictuoso, manifiesta que no cuestiona la circunstancia del lugar donde aconteció el suceso originario de la investigación, manifestando que, en cambio, lo que impugna es que "no hubo acceso carnal" de parte de V.R. a su primo. El recurrente es categórico cuando señala que en la causa no se habría acompañado materialmente el objeto que

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

habría sido utilizado para amenazar el hechor a la víctima, ni tampoco una fotografía de esta última, como tampoco fotografías del sitio del suceso. La objeción que el recurrente hace a tal omisión, resulta dirigida no a la sentencia misma sino a elementos que no habrían sido incorporados al proceso. Aludiendo sin mayor fundamento a la circunstancia que el fallo no habría considerado el Informe Médico Legal, concluye sin embargo sosteniendo literalmente que la sentencia ha sido pronunciada en virtud de una "errónea aplicación y valoración de la prueba rendida". Véase entonces cómo, con tales términos, el recurrente está precisamente demostrando que lo que impugna no es que en la sentencia se haya "omitido" el requisito que según el artículo 342 letra c) debe contener la sentencia definitiva. En consecuencia, la sola afirmación de que en ella se haya hecho una errónea apreciación y valoración de la prueba rendida constituye un reproche formal, no previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que otorgue mérito bastante y legítimo para sostener y pedir la invalidación del fallo y la realización de un nuevo juicio;

10º) Que, en cuanto hace a la causal subsidiaria de nulidad, ella sí será acogida, si se tienen cuenta las siguientes circunstancias:

a) que, conforme el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando en el pronunciamiento de ésta "se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo";

b) que, en conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 20.084, que "Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracción a la Ley Penal", y al tratar de la "Sanción accesoria", establece que "el juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6º de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación a las drogas o alcohol";

c) que, como consecuencia y al tenor del indicado precepto, la sentencia recurrida de nulidad adolece precisamente del vicio que el recurrente le atribuye, desde que se ha condenado también a V.J.R.G. a las penas de interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa respecto del ofendido por el delito y la medida de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante 10 años. Tal condena accesoria ha sido improcedente; y

11º) Que, conforme a lo establecido con el artículo 385 del Código Procesal Penal, "la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere", precepto al que esta Corte dará precisa aplicación, por ser procedente en la especie, además de haberlo así solicitado el recurrente.

Por estas consideraciones y citas legales y rechazándose el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público Señor Carlos García Marín en representación del acusado adolescente V.J.R.G., por la causal principal de nulidad, se acoge sí el recurso de nulidad en cuanto se ha fundado subsidiariamente en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del expresado Código, y, en consecuencia, se declara que es nula la sentencia de dos de febrero de dos mil nueve.

Díctase a continuación, sin nueva vista pero separadamente, sentencia de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Se reproduce la sentencia de dos de febrero del presente año, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

Y teniendo y además presente:

1º) Que, como se dijo en el Considerando 10º letra b) de la precedente sentencia de casación, el

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

artículo 7° de la Ley 20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes a por Infracción a la Ley Penal”, y al tratar de la “Sanción accesoria”, dispone que “el juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6° de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación a las drogas o alcohol”;

2°) Que, por su parte, el artículo 372 del Código Penal establece que “los comprendidos en el artículo anterior” esto es los ascendientes, guardadores y otros responsables de delito, y “cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

3°) Que la disposición aplicable en el caso de la especie, esto es la relativa a la pena accesoria que al imputado pudo imponer el juez de la causa es la del citado artículo 7° de la Ley N° 20.084 y no la del artículo 372 inciso 1° del Código Penal. En Efecto, esta última disposición está concebida para ser impuesta a los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los dos párrafos precedentes -como lo dice el artículo 371 del Código Penal-, y a “cualesquiera otros condenados” por la comisión de los delitos también previstos en los dos párrafos anteriores, norma cuya aplicación general dice relación con los mayores plenamente responsables, y no con los menores para quienes se establece la accesoria especial del artículo 7° de la Ley N° 20.084;

4°) Que, en todo caso, el artículo 7° de la Ley 20.084 concede sólo al juez un facultad para someter al adolescente a la obligación de tratamiento a las drogas o al alcohol. Siendo así, y a juicio de esta Corte, en el caso del imputado V.R.G. no se registran en el proceso antecedentes que hagan necesaria la imposición de dicha pena accesoria.

Por estos fundamentos, y atendido también lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena al acusado V.J.R.G., ya individualizado, a la sanción de tres años de Libertad Asistida Especial con Programa de Reinserción Social, como autor del delito de violación, en grado consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, cometido en perjuicio del menor de iniciales M.A.D.L, un día a fines del mes de septiembre del año 2007, en la comuna de Til Til.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 15. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. EL FALLO RECURRIDO DETERMINÓ ERRÓNEAMENTE LA EXTENSIÓN DE LA PENA, LO QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA UNA, TAMBIÉN, EQUIVOCADA SELECCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN. SENTENCIA DE REEMPLAZO MODIFICA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO POR LA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. | |
| ROL | 69-2009 |
| Delito | Hurto frustrado (artículo 446 N° 3 del Código Penal) |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 20 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

Se presenta un recurso de nulidad por la defensa en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia que condenó a una adolescente, aplicando una pena de 61 días de internación en régimen semicerrado, como autora del delito de hurto simple frustrado, fundándose en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere efectuado una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que consistió en una equivocada aplicación de las normas de determinación de la extensión de la pena, lo que se tradujo en un error, también, en la determinación de la naturaleza de la misma. La Corte acoge el recurso y dicta la correspondiente sentencia de reemplazo.

En síntesis, el fallo determina la pena correcta de la siguiente manera: Se trata de un delito de hurto frustrado que se castiga con presidio menor en su grado mínimo (artículo 446 N° 3 del Código Penal) y, en virtud del artículo 21 de la Ley 20.084, se debe partir de prisión en su grado máximo. Siendo un delito frustrado, en atención al artículo 51 del Código Penal debe imponerse la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el ilícito en cuestión, con lo cual la sanción se rebaja a prisión en su grado medio. Corresponde aplicar el artículo 67 del Código Penal y, como concurren en contra de la imputada dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, el Tribunal decide aplicar la sanción superior en un grado, de manera que la sanción definitiva es la de prisión en su grado máximo, que se extiende desde 41 a 60 días. De acuerdo al artículo 23 N° 5 de la Ley 20.084 corresponde aplicar una de las penas que se indican en el párrafo respectivo, aceptando la Corte la propuesta por la parte recurrente, esto es, prestación de servicios en beneficio de la comunidad que, curiosamente, fija en seis meses.

b) Argumentación relevante del fallo

TERCERO: Que en la sentencia recurrida se indicó que se está en presencia de un delito de hurto de especies, en grado de frustrado, en el cual le cupo a la adolescente participación en calidad de autora y que concurren dos circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.-

CUARTO: Que relativamente a la pena que debe aplicarse a la imputada el Juez a quo señaló en el motivo décimo que al concurrir dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, se aumentará la pena en un grado, de acuerdo al artículo 67 del Código Penal, con lo cual se ajusta a la sanción que pidió el Ministerio Público y satisface "la formulación de la letra f) del artículo 24, esto es, idoneidad de la sanción" y a continuación indicó las razones que justifican la imposición de dicha pena.-

QUINTO: Que el delito por el cual resultó responsable la adolescente se castiga con presidio menor en su grado mínimo y según el artículo 21 de la ley N° 20.084 la pena que corresponde aplicarle es la inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley al delito, esto es, prisión en su grado máximo.-

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Como en el fallo se calificó el delito de hurto en grado de frustrado, también se debe dar aplicación a lo que dispone el artículo 51 del Código Penal, que obliga imponer al autor de un simple delito la pena inferior en un grado del mínimo señalado por la ley para el delito de que se trata, con lo cual, se llega a una pena de prisión en su grado medio.-

Establecida dicha sanción y concurriendo dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, de acuerdo al inciso quinto del artículo 67 del Código Penal, el tribunal puede imponer la pena superior en un grado, facultad de la cual si se hace uso de ella determina que la sanción sería la de prisión en su grado máximo, cuya extensión abarca entre los cuarenta y un días a sesenta días.-

SEXTO: Que la determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la ley Nº 20.084 se rige por las reglas que contempla el artículo 23 de este cuerpo legal y considerando la pena resultante de la aplicación de las normas del párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal correspondía aplicar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o la reparación del daño causado, o multa o amonestación.-

Así las cosas, en atención a lo expuesto precedentemente el fallo impugnado ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Penal, por cuanto en la imposición de la pena a la adolescente imputada se ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al imponerle una sanción mayor que la señalada por la ley, por lo que procede acoger el recurso de nulidad interpuesto por la Defensa de la acusada B.P.M.M. fundado en la causal antes mencionada.-

SENTENCIA DE REEMPLAZO

PRIMERO: Que el delito por el cual resultó responsable la adolescente B.P.M.M., se castiga con presidio menor en su grado mínimo, y para los efectos de aplicar la sanción se debe partir de la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley para el delito, esto es, prisión en su grado máximo y luego han de aplicarse las reglas previstas en el párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, es decir, los artículos 50 y siguientes.-

SEGUNDO: Que tratándose de un delito frustrado el artículo 51 del Código Penal determina que debe imponerse la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, con lo cual la sanción se rebaja a prisión en su grado medio.-

Por su parte es aplicable en la especie el artículo 67 del Código Penal, por tratarse la sanción antes mencionada de un grado de una pena divisible y como concurren en contra de la imputada dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, el tribunal puede imponer la sanción superior en un grado, facultad de la cual se hará uso, lo que la Defensa comparte, de manera que la sanción definitiva es la de prisión en su grado máximo, que se extiende desde cuarenta y un días a sesenta días.-

De acuerdo al artículo 23 de la ley Nº 20.084 corresponde aplicar una de las penas que se indican en el párrafo respectivo, aceptando este tribunal la propuesta por la parte recurrente, esto es, prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 7, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 51 y 67 del Código Penal, 21, 22, 23 de la ley Nº 20.084 se declara que se aplica a la menor adolescente B.P.M.M. la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad en alguna institución que determinará el Juzgado de Garantía, por el tiempo de seis meses, que se le aplica como autora del delito de hurto simple en grado de frustrado, perpetrado en perjuicio de Falabella el 21 de diciembre de 2008 en la ciudad de Valdivia.-

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

16. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. LA LEY 20.084 SÓLO EXIGE COMO REQUISITO QUE ELLO PAREZCA MÁS FAVORABLE PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR Y SE HUBIERE INICIADO SU CUMPLIMIENTO. NO ES DABLE ATENDER A LOS FACTORES QUE ESGRIME EL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE ÉSTOS FUERON PONDERADOS, ANALIZADOS Y TENIDOS EN CONSIDERACIÓN AL IMPONER LA SANCIÓN PRIMITIVA.

| | |
|--------------------|--|
| ROL | 123-2009 |
| Delito | Dos robos con violencia |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de apelación en contra de resolución que decretó sustitución de pena. |
| Fecha | 1 de abril de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Valdivia, frente al recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, confirma la resolución del Juzgado de Garantía de Valdivia, que sustituyó condicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, la pena de internación en régimen cerrado que se había impuesto originalmente a un adolescente por la de libertad asistida especial. La Corte señala que la Ley 20.084 sólo exige como requisito que ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento, "sin que sea dable atender a los factores que esgrime en esta oportunidad el Ministerio Público en su recurso de apelación, ya que éstos fueron ponderados, analizados y tenidos en consideración al imponer la sanción primitiva". En la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que se presenta a continuación de ésta, se sostiene un criterio distinto, según el cual, para resolver sobre la sustitución de una pena, se debe hacer un análisis global e integrado de la necesidad de reinserción social del joven, con los principios, fines y criterios que, en el caso concreto, justificaron la imposición de la sanción.

b) Argumentación relevante del fallo

TERCERO: Que los criterios de determinación de la pena ya citados fueron en su oportunidad tenidos en consideración al imponer al condenado las penas de dos años y un día de régimen cerrado más tres años en régimen semicerrado como autor de dos delitos de robo con violencia.- No obstante lo anterior, la misma Ley Nº 20.084 en su artículo 53 faculta al tribunal de garantía para sustituir la sanción impuesta por una menos gravosa, y solo exige como requisito que ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento, examinando los antecedentes que se hubieran acompañado en la audiencia respectiva, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, lo que aparece haberse cumplido, según consta del registro de audio.-

Las circunstancias relativas al comportamiento del condenado y su evolución desde el inicio de su internación en diciembre del año 2007, según la exposición efectuada por el Asistente Social del Servicio Nacional de Menores y de las cuales dejó constancia el Juez a quo en el motivo tercero de la resolución impugnada, en concepto de este Tribunal, se encuadran en lo que al respecto señala el artículo 53 que posibilita la sustitución de la sanción aplicada al condenado, ya que se puede advertir que ha habido una favorable evolución en el comportamiento de éste, lo que posibilita una efectiva resocialización e integración en el seno de la sociedad como un elemento útil a la misma.-

CUATRO: Que la Ley Nº 20.084 pone especial hincapié en el principio del interés superior del adolescente, al señalar que en todas las actuaciones judiciales relativas a los procedimientos,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se debe tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.-

De esta manera la propia ley haciendo aplicación del referido principio ha posibilitado que el mismo Juez encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en la ley o a petición del adolescente o de su defensor pueda decretar la sustitución de pena impuesta, imponiéndole una menos gravosa como una manera de permitir la efectiva reintegración de aquél a la sociedad cuando existen antecedentes favorables para ello, sin que sea dable atender a los factores que esgrime en esta oportunidad el Ministerio Público en su recurso de apelación, ya que éstos fueron ponderados, analizados y tenidos en consideración al imponer la sanción primitiva.-

QUINTO: Que cabe señalar que de las sanciones impuestas al condenado solo una de ellas fue objeto de la sustitución y, además, debe tenerse en consideración lo señalado por el Juez a quo en el motivo sexto del fallo, en cuanto dio aplicación a lo que indica el artículo 54 de la Ley N° 20.084.-

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

17. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. REVOCA SUSTITUCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. LA SUSTITUCIÓN DE PENA DEBE EFECTUARSE CONSIDERANDO UN ANÁLISIS GLOBAL E INTEGRADO DE LA NECESIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL, CON LA TOTALIDAD DE PRINCIPIOS, FINES Y CRITERIOS QUE, EN EL CASO CONCRETO, JUSTIFICARON LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y, EN ATENCIÓN A QUE CONSTITUYE UNA ALTERACIÓN DE LO RESUELTO MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA, SÓLO EN LA MEDIDA QUE ELLO SE ENCUENTRE PLENAMENTE JUSTIFICADO, NECESARIAMENTE POR MEDIO DE ANTECEDENTES POSTERIORES QUE LO ACREDITEN, PARTICULARMENTE DE UN CAMBIO EFECTIVO DE LOS PATRONES DE CONDUCTA DEL CONDENADO.

| | |
|--------------------|--|
| ROL | 71-2009 |
| Delito | Homicidio calificado |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de apelación en contra de resolución que decretó sustitución de pena. |
| Fecha | 13 de abril de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Copiapó revoca la resolución del Juzgado de Garantía de la misma ciudad, que sustituyó la pena de internación en régimen cerrado que se había impuesto a un adolescente por la de internación en régimen semicerrado. El tribunal de alzada sostuvo que *"la sustitución de pena que consagra la ley, no puede, sino, efectuarse considerando un análisis global e integrado de la necesidad de reinserción social, con la totalidad de principios, fines y criterios que, en el caso concreto, justificaron la imposición de la pena y, en atención a que constituye una alteración de lo resuelto mediante sentencia definitiva, dictada, ciertamente, con todos los elementos del caso, sólo en la medida que ello se encuentre plenamente justificado, necesariamente por medio de antecedentes posteriores que lo acrediten, particularmente de un cambio efectivo de los patrones de conducta del condenado"*, lo que considera no se ha acreditado. Como se ve el criterio de la Corte de Copiapó es distinto al de la Corte de Valdivia, revisado en el fallo inmediatamente anterior de este Informe, que sostiene que los criterios tenidos en cuenta para imponer la pena no pueden considerarse nuevamente al resolver sobre una solicitud de sustitución.

b) Argumentación relevante del fallo

PRIMERO: Que con fecha treinta de octubre del año dos mil siete, se condenó a A.V.M., entre otras penas, a la de siete años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor del delito de homicidio calificado.

Dicha pena, luego, se entendió que era la adecuada para el delito de que era responsable conforme a los principios que rigen la responsabilidad penal adolescente, entre otros, el carácter de último recurso de la privación de libertad y el interés superior del adolescente; en segundo término, por los objetivos de las sanciones de la ley: retribución y prevención especial positiva; las exigencias de las mismas: proporcionalidad y necesidad; y, por último, por el contenido de los baremos del artículo 24 de la Ley N° 20.084.

De modo especial debe considerarse que, conforme al criterio de la letra f) del artículo 24 de la Ley N° 20.084, necesariamente la sentencia definitiva consideró que la internación en régimen cerrado era la sanción idónea para fortalecer el control del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

SEGUNDO: Que cuando el artículo 53 de la Ley N° 20.084, permite la sustitución de la condena

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor, no permite soslayar, como lo pretende el señor abogado defensor, los objetivos, principios y criterios que justificaron la imposición de la pena, para remitirnos exclusivamente a la integración social del condenado pues, pudiendo disponerse la sustitución de la condena desde el primer día de cumplimiento de la misma, de seguirse la opinión del señor abogado, llevaría a la conclusión que el juez de ejecución podría alterar el sistema sancionatorio de la ley, y con ello su finalidad, exclusivamente pretextando el fin antes señalado, lo que constituye un absurdo sistémico, lógico y jurídico.

Por el contrario, la sustitución de pena que consagra la ley, no puede, sino, efectuarse considerando un análisis global e integrado de la necesidad de reinserción social, con la totalidad de principios, fines y criterios que, en el caso concreto, justificaron la imposición de la pena y, en atención a que constituye una alteración de lo resuelto mediante sentencia definitiva, dictada, ciertamente, con todos los elementos del caso, sólo en la medida que ello se encuentre plenamente justificado, necesariamente por medio de antecedentes posteriores que lo acrediten, particularmente de un cambio efectivo de los patrones de conducta del condenado.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que la resolución recurrida, luego de indicar que se han cumplido los fines preventivos y resocializadores de la pena -al haber participado el condenado en actividades socioeducativas, de formación de vida laboral y de desarrollo personal-, al ser egresado de la enseñanza media, justifica la sustitución de la pena en la circunstancia de que no es posible garantizar la continuidad de sus estudios por no existir en esta comuna oferta educativa que se lo permita.

El informe elaborado por el equipo técnico al efecto pone énfasis en el cumplimiento por parte del condenado en las distintas actividades organizadas, como también que no ha merecido reproches en el aspecto disciplinario.

De este modo, como se ve, para la señora Juez de cumplimiento, la justificación de la sustitución de la condena está dada en la falta de ofertas educacionales en esta comuna para el régimen cerrado.

Sin embargo, debe tenerse presente que fue la propia defensa del imputado quien solicitó su traslado a esta ciudad, argumentando que su familia también lo había hecho. Luego, y sin perjuicio de la efectividad del traslado de la familia del condenado a esta ciudad, como quiera que el propio informe de sustitución de condena indica que ha mantenido los vínculos familiares y sociales mediante comunicaciones a distancia, telefónicas, lo que no se condice con el supuesto traslado familiar, como asimismo, por la circunstancia no desmentida en la audiencia por el señor abogado defensor, en orden a que la madre del acusado no pudo ser ubicada en esta ciudad para efectos de ser notificada de una demanda civil presentada por los mismos hechos y que en el domicilio que proporcionó se indicó que era persona no conocida, lo concreto es que fue el propio imputado, a través de su defensa, al solicitar el traslado a esta ciudad, quien se puso en la situación de carencia que hoy día le sirve de excusa para solicitar la sustitución de su condena, por lo demás sólo a ocho meses de su traslado, lo que resulta desde todo punto de vista inaceptable.

En todo caso, sostener que la condena de internación en régimen cerrado puede afectar la continuidad de estudios superiores constituye una obviedad, y en ningún caso un elemento nuevo que de cuenta de la integración social del menor y de cambios conductuales efectivos.

CUARTO: Que, además, la circunstancia que el condenado haya cumplido con el programa y no presente problemas disciplinarios no constituye elemento que permita y menos justifique la sustitución de la condena.

En efecto, como quedó constancia en la historia legislativa, la sustitución de la condena, requería un análisis integral, referido a los cambios de comportamiento del menor, señalando el Honorable Diputado señor Juan Bustos, que debía atenerse a la finalidad buscada por el sistema, cuál es, la inserción social y que para dicho efecto: "la observación de buena conducta no constituía un indicador satisfactorio porque bien podría ser una demostración de la adaptación a la privación de libertad." (Primer Informe de la Comisión de Constitución, Cámara de Diputados, Boletín 3021-07) Por lo mismo, la resolución impugnada resulta también inadmisibile en cuanto pretende sostener

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que se han cumplido los fines preventivos y socializadores de la pena por la mera circunstancia de participar el condenado de las actividades que se le indicaron, sin contener otro fundamento en el cual asilarse.

QUINTO: Que en otro orden de ideas, el informe denominado de sustitución de condena señala que el condenado es capaz de asumir la responsabilidad de las acciones que generaron posteriormente la muerte del joven Inostroza, calificando el hecho como "trágico" (sic).

Salvo tal información, nada en el informe permite justificar que ello sea efectivo, desde luego, ya por la calificación que el condenado da acerca del hecho, como por cuanto el propio informe sostiene que este mantiene un punto de conflicto importante con su responsabilización, al mantener abierto el conflicto ante tribunales internacionales, al tiempo que la justificación excesiva de los hechos por parte de su padre: "podrían perjudicar una toma de conciencia más profunda del joven acerca del ilícito que cometió", como también que: "ha sido necesario trabajar con el joven y su familia en la disolución de los mecanismos defensivos asociados a la negación, en el sentido de asumir que la privación de libertad como consecuencia de una sanción impuesta por una infracción de ley, interfiere por sí misma en la regularidad del desarrollo y sólo es posible aminorar el impacto que la aplicación de la privación de libertad genera."

Pero, además, como indicó el señor Fiscal en estrados, el imputado no ha pagado la multa impuesta en la sentencia definitiva por la comisión de otro delito, tampoco la indemnización civil a que fuera condenado, ni siquiera, las costas de la causa, todo lo cual resulta demostrativo de su actitud respecto de la resolución de la justicia.

SEXTO: Que, en fin, ni la resolución impugnada ni el informe en que la misma se sostiene, siquiera ensayan si ha operado en el condenado un cambio objetivo, concreto y sustentado en antecedentes e informes técnicos, de los patrones de conducta que lo llevaron a cometer el asesinato por el cual fue condenado, todo lo cual no puede, sino, llevar a concluir que no se dan los supuestos para la sustitución de la condena originalmente impuesta y, por lo mismo, esta debe ser mantenida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley N° 20.084 y 352 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de veinticuatro de marzo del año en curso, por la Juez de Garantía de Copiapó, doña Fresia Ainol Moncada, por medio de la cual sustituyó condicionalmente la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, impuesta a A.V.M., por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y en su lugar SE DECLARA que no se hace lugar a dicha sustitución, debiendo mantenerse la pena en los términos originalmente impuestos.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 18. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. RESUELVE CONTIENDA DE COMPETENCIA. LE CORRESPONDE AL JUZGADO DE GARANTÍA ENCARGADO DEL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES, Y NO AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA, RESOLVER DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR UNA MENOS GRAVOSA. | |
| ROL | 2-2009 |
| Delito | Dos robos con violencia, porte ilegal de arma punzante, robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en contienda de competencia |
| Fecha | 18 de febrero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La controversia se originó al presentarse por la defensa una solicitud de sustitución de la sanción de cinco años y un día de internación en régimen cerrado impuesta a un adolescente en virtud de fallo dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique. El Juez de Garantía de Coyhaique se declaró incompetente para conocer del asunto y resolvió remitir los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, que rechazó la competencia declinada, produciéndose la contienda respectiva, que es resuelta correctamente por la Corte al determinar que le corresponde conocer de este asunto al Juez de Garantía de Coyhaique, señalando que *"la cuestión que se conoce no se refiere a un tema de readecuación o modificación de pena cuyo conocimiento correspondería al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sino a un asunto de sustitución de condena, y tanto es así que en forma específica el artículo 53 de la Ley Nº 20.084 comienza diciendo: sustitución de condena, para enseguida añadir lo siguiente: El Tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta Ley de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento"*.

b) Argumentación relevante del fallo

QUINTO: Que, del examen de la solicitud del condenado L.F.Z.V., a través de su abogado el Defensor Penal Público don Enrique Velásquez, contenida en la resolución que se conoce, de treinta de Diciembre de dos mil ocho, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, no acepta la competencia declinada por el tribunal de garantía de Coyhaique y la traba, y lo expuesto por uno y otro tribunal, se infiere que lo que se persigue con dicha solicitud o presentación es la sustitución de la sanción que le afecta a dicho sentenciado de internación en régimen cerrado con un programa de reinserción social por el plazo de cinco años y un día, por otro menos gravoso, y específicamente el contemplado en el artículo 54 de la Ley 20.084, es decir que se sustituya el régimen cerrado por la suspensión condicional, conforme a los derechos y garantías establecidas en el artículo 49 letra d) de ese cuerpo legal.

SEXTO: Que, por tanto, la cuestión que se conoce no se refiere a un tema de readecuación o modificación de pena cuyo conocimiento correspondería al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sino a un asunto de sustitución de condena, y tanto es así que en forma específica el artículo 53 de la Ley Nº 20.084 comienza diciendo: sustitución de condena, para enseguida añadir lo siguiente: El Tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta Ley de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento, en tanto que el artículo 50 intitulado Del control de ejecución de las sanciones, dice expresamente que es el Tribunal de Garantía quien tendrá la competencia en el control de la ejecución de esas sanciones, de todo lo cual resulta claro y nítido que le corresponde al Juzgado

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

de Garantía conocer y resolver de la presentación efectuada por el adolescente rematado por medio de su defensor, en cumplimiento a los derechos y garantías que previene el artículo 49 letra d) de la Ley 20.084 y conforme al procedimiento establecido en el artículo 53 del mismo cuerpo legal. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, lo dispuesto en los artículos 49 letra d), 50 y 53 de la Ley 20.084, 190 inciso 1º del Código Orgánico de Tribunales y lo informado por el Fiscal Judicial Subrogante, DIRIMIENDO la presente contienda de competencia, se declara que ES COMPETENTE para conocer de la solicitud del adolescente rematado L.F.Z.V., a través del Defensor penal público Enrique Velásquez, el Juzgado de Garantía de Coyhaique, al que deberán remitirse los antecedentes para su conocimiento y resolución.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

19. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. MODIFICA CONSECUENCIA DE DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO. TENIENDO PRESENTE QUE EL ADOLESCENTE ESTÁ CONDENADO POR UN SIMPLE DELITO, QUE TIENE SÓLO 15 AÑOS DE EDAD Y QUE NO OBSTANTE HABER INCURRIDO EN REITERACIÓN DE LA CONDUCTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO, ES DEBER PRIMORDIAL INSTAR POR LA RESPONSABILIZACIÓN Y REINSERCIÓN DEL INFRACTOR, POR LO QUE APARECE CONVENIENTE, POR ESTA ÚLTIMA VEZ, NO SUSTITUIR EN FORMA DEFINITIVA LA CONDENA QUE LE FUERA IMPUESTA, SINO QUE DAR APLICACIÓN NUEVAMENTE A LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 52 N° 6 DE LA CITADA LEY.

| | |
|--------------------|---|
| ROL | 60-2009 |
| Delito | Robo en lugar no habitado |
| Tipo de Resolución | Fallo recaído en apelación de resolución que decreta quebrantamiento de condena |
| Fecha | 26 de marzo de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía encargado del control de la ejecución de la pena de internación en régimen semicerrado, impuesta a un adolescente como autor de un delito de robo en lugar no habitado, decide decretar el quebrantamiento de dicha pena y, en atención a los reiterados incumplimientos del adolescente, aplica como consecuencia, de acuerdo al artículo 52 N° 6 de la Ley 20.084, su sustitución, en forma definitiva, por internación en régimen cerrado.

Se presenta recurso de apelación por parte de la defensa, en cuya virtud la Corte de Copiapó confirma el quebrantamiento declarado, pero con declaración que el periodo de internación del referido adolescente en dicho Centro se reduce a 90 días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. La Corte considera, para fallar de dicha manera, que el joven fue condenado por un simple delito, que tiene 15 años de edad y que, no obstante sus reiterados incumplimientos, es deber primordial instar por el cumplimiento de los objetivos de la Ley 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

Teniendo especialmente presente el hecho que el adolescente se encuentra cumpliendo condena por un simple delito, que tiene sólo 15 años de edad y que no obstante haber incurrido en reiteración de la conducta de incumplimiento de la internación en régimen semicerrado, es deber primordial instar por el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 20.084, esto es, obtener la responsabilización y reinserción del infractor, por lo que aparece del todo conveniente, por esta última vez, no sustituir en forma definitiva la condena que le fuera impuesta, sino que dar aplicación nuevamente a la primera parte del artículo 52 N° 6 de la citada Ley, y atendido el mérito del registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, de conformidad además a lo previsto en los artículos 50 de la Ley N° 20.084 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha 13 de marzo de 2009, por la señora Juez de Garantía de Copiapó, doña Fresia Ainol Moncada, que decretó el quebrantamiento de la pena impuesta al adolescente P.V.V. y ordenó su ingreso al Centro de Régimen Cerrado del Servicio Nacional de Menores de Copiapó, CON DECLARACIÓN que el periodo de internación del referido adolescente en dicho Centro se reduce a 90 días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|---|
| 20. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. DECLARA ADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. SÍ ES POSIBLE APELAR DE LA SUSTITUCIÓN DE UNA PENA POR UNA MENOS GRAVOSA, POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO REO, TRATÁNDOSE DE UN CASO DE SUSTITUCIÓN POR UN RÉGIMEN MÁS GRAVOSO, ES IGUALMENTE RECURRIBLE TAL DECISIÓN. | |
| ROL | 28-2009 |
| Delito | Homicidio simple |
| Tipo de Resolución | Fallo recaído en apelación de resolución que decreta quebrantamiento de condena |
| Fecha | 13 de febrero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

Se presenta recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juez de Garantía de La Serena, en la que, decretando el quebrantamiento de la condena de internación en régimen semicerrado, se sustituyó ésta en forma definitiva por la internación en un centro cerrado. El Ministerio Público planteó la inadmisibilidad del recurso lo que fue rechazado por la Corte "en aplicación de los principios inspiradores de los procedimientos criminales y especialmente, de los derechos de los menores y adolescentes". La Corte, en todo caso, confirmó el quebrantamiento decretado.

b) Argumentación relevante del fallo

EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Que si bien el artículo 54 de la Ley N° 20.084- no contempla expresamente la posibilidad de recurrir a través del recurso incoado, debemos considerar que la especial naturaleza de la referida normativa, en cuanto regula en forma más benigna la situación de los menores infractores de Ley, permite aplicar la situación del inciso 3° del artículo 53 del citado cuerpo legal en contra de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de sustitución, cuando se haga por una menos gravosa, en aplicación de los principios inspiradores de los procedimientos criminales y especialmente, de los derechos de los menores y adolescentes, y en el caso sub-lite - por aplicación del principio pro reo- esta Corte estima que tratándose de un caso de sustitución de sanción privativa de libertad por un régimen más gravoso, como el caso que nos ocupa, hace estimar igualmente recurrible tal decisión, por las razones precedentemente expuestas.

EN CUANTO AL FONDO

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrados, y lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley N° 20.084 y visto, además, lo prescrito en el artículo 358 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada...

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|--|
| 21. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. EN LA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO NO SE REQUIERE LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL PLAN DE INTRVENCIÓN INDIVIDUAL, SINO QUE ÉSTE DEBE CONCORDARSE CON EL ADOLESCENTE Y COMUNICARLO AL JUZGADO DE GARANTÍA ENCARGADO DEL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. | |
| ROL | 147-2009 |
| Delito | --- |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en contienda de competencia |
| Fecha | 16 de febrero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

Frente a una contienda de competencia surgida en torno a qué tribunal es el competente para la aprobación del plan de intervención individual de una condena de internación en régimen cerrado, la Corte de Apelaciones de Temuco estima que no hay cuestión de competencia que resolver, pues en dicha sanción el plan de intervención individual no debe aprobarse judicialmente, sino que concordar con el adolescente y comunicarlo al respectivo tribunal de ejecución.

b) Argumentación relevante del fallo

Que conforme al artículo 17 de la Ley 20.084, en caso de decretarse como sanción la internación en régimen cerrado no existe la obligación de establecer un plan de intervención, sino que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 del reglamento de la citada Ley, lo que se realiza es un plan concordado por el organismo respectivo con el adolescente, el que sólo se informa al tribunal de ejecución a fin de que se verifique el control de su cumplimiento; no habiendo en consecuencia en el presente caso cuestión de competencia que dirimir, por lo que se dispone la devolución de los antecedentes al Tribunal de Garantía de esta ciudad.-

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|--|
| 22. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ACOGE RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. APELACIÓN EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 149 INCISO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. | |
| ROL | 117-2009 |
| Delito | --- |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de hecho |
| Fecha | 10 de febrero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Valparaíso acoge un recurso de hecho presentado por el Ministerio Público en contra de la resolución de la Juez de Garantía de San Antonio que negó lugar a conceder un recurso de apelación interpuesto, de conformidad al artículo 149 inciso 2 del Código Procesal Penal, por dicho interviniente, contra la resolución que negó la medida de internación provisoria respecto del adolescente imputado, estimando la Corte que dicha resolución es impugnabile de la manera establecida en el mencionado artículo 149 inciso 2 del Código Procesal Penal. En todo caso, como veremos en el siguiente fallo contenido en este Informe, no todos los integrantes de este Tribunal de Alzada comparten el mismo criterio.

b) Argumentación relevante del fallo

Segundo: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, la resolución que concede la internación provisoria debe entenderse que es de la naturaleza de aquellas establecidas en el párrafo tercero de la Ley N° 20.084, por lo que se estima que puede ser impugnada de conformidad a lo prevenido en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|--|
| 23. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO ES POSIBLE REALIZAR INTERPRETACIONES ANALÓGICAS EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE, PARA COMPARAR LA INTERNACIÓN PROVISORIA CON LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, POR LO QUE NO ES POSIBLE APLICAR EL ARTÍCULO 149 INCISO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. | |
| ROL | 390-2009 |
| Delito | --- |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de hecho |
| Fecha | 29 de abril de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechaza recurso de hecho deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía respectivo que declaró inadmisibile el recurso de apelación que, de conformidad al artículo 149 inciso 2 del Código Procesal Penal, había interpuesto dicho interviniente, siguiendo, de esta manera el criterio opuesto al sostenido en el fallo recién presentado en este Informe y dictado por la misma Corte de Apelaciones. El mismo día se dicta otra resolución en el mismo sentido en la causa Rol 397-2009.

b) Argumentación relevante del fallo

Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por el Juez de Garantía a fs. 6 y estimando que la Ley 20.084 establece un estatuto normativo que por su especialidad, debe aplicarse, preferentemente, no resultando posible realizar interpretaciones analógicas en materia penal en perjuicio del adolescente, para comparar la internación provisoria con la medida cautelar de prisión preventiva. Luego, no es posible aplicar las reglas que ofrece el recurrente al caso de que se trata.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

24. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. ACOGE RECURSO DE HECHO DE LA DEFENSA. PRISIÓN PREVENTIVA E INTERNACIÓN PROVISORIA SON MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS, REGULADAS EN CUERPOS LEGALES DIFERENTES. EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ARTÍCULO 149 INCISO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES.

| | |
|--------------------|--|
| ROL | 28-2009 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de hecho |
| Fecha | 24 de enero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso de hecho interpuesto por la defensora penal juvenil de Osorno en contra de la resolución del Juez de Garantía de esa ciudad, que concedió el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público de la decisión que denegó la internación provisoria de un adolescente y, en consecuencia, se declara improcedente el recurso de apelación, puesto que prisión preventiva e internación provisoria son medidas cautelares distintas y, de acuerdo al artículo 5 inciso 2 del Código procesal Penal, no pueden extenderse las normas de la primera a esta última.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: Que de acuerdo a las enmiendas introducidas al Código Procesal Penal, y otros cuerpos legales, por la ley N° 20.253, de 14 de marzo de 2008, la nueva redacción del artículo 149 dispone que tratándose de los delitos que menciona expresamente, el imputado no podrá ser dejado en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la Prisión Preventiva, añadiendo que el recurso de apelación deberá interponerse en la misma audiencia, gozando de preferencia para su vista y fallo, agregándose extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada o a más tardar al día siguiente hábil.

TERCERO: Que, por su parte, la Ley de Responsabilidad Adolescente por infracciones penales, publicada en el Diario Oficial el día 7 de diciembre de 2005, es decir, con anterioridad a la enmienda del citado artículo 149 del Código Procesal Penal, contempla, en lo que aquí importa, la medida cautelar de Internación Provisoria.

CUARTO: Que, como se advierte de los motivos anteriores, Prisión Preventiva e Internación Provisoria dan cuenta de medidas cautelares distintas, reguladas en cuerpos legales diferentes.

QUINTO: Que, atento a lo anterior y a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 5° del Código Procesal Penal, no es posible aplicar a la Internación Provisoria las reglas previstas para la Prisión Preventiva, en concreto, las del recurso de apelación, más aun cuando el legislador a sabiendas de la existencia de un estatuto procesal especial previsto para los adolescentes infractores penales nada señala con ocasión de las reformas que introduce, expresamente, para la cautelar de Prisión Preventiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 369 del Código Procesal Penal, se hace lugar al recurso de hecho interpuesto por la Defensora Penal Juvenil de Osorno en contra de la resolución del Juez de Garantía de Osorno, de fecha 22 de enero de dos mil nueve, que concedió el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público de la resolución que denegó la internación provisoria del adolescente de 16 años y, en consecuencia, se declara improcedente el recurso de apelación.

Se dispone la inmediata libertad de don G.S.R.C., sino estuviere privado de libertad por otra causa.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 25. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA. NO ES PROCEDENTE LA INTERNACIÓN PROVISORIA TRATÁNDOSE DE UN SIMPLE DELITO, COMO TAMPOCO CONSIDERAR LAS DEMÁS INVESTIGACIONES NO ACUMULADAS A ESTA CAUSA. | |
| ROL | 10-2009 |
| Delito | Robo por sorpresa |
| Tipo de Resolución | Fallo recaído sobre recurso de apelación respecto de resolución que dispuso la internación provisoria |
| Fecha | 14 de enero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Antofagasta acoge el recuso de apelación presentado por la defensa, impugnando la decisión del Juzgado de Garantía respectivo, que ordenó la internación provisoria de un adolescente imputado de un delito de robo por sorpresa. La Corte sostuvo que no era procedente dicha medida cautelar ya que se trataba de un simple delito, es decir, una conducta no comprendida en el artículo 32 de la Ley 20.084. El Tribunal de Alzada añade que no corresponde considerar las demás investigaciones no acumuladas a la causa en cuestión. La Corte reitera el mismo criterio en fallo del tres de febrero de este año, en causa Rol 28-2009.

b) Argumentación relevante del fallo

Teniendo únicamente presente la claridad y precisión de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 20.084, los principios de proporcionalidad y legalidad plasmados en la ley referida y especialmente el artículo 5° del Código Procesal Penal que exige que toda privación o restricción de libertad se ciña estrictamente por lo señalado en la Constitución y las leyes debiendo existir una interpretación restrictiva exenta de analogía, por tratarse de un simple delito, no es procedente la internación provisoria, como tampoco considerar las demás investigaciones no acumuladas a esta causa, en consecuencia SE REVOCA la resolución dictada en la audiencia de fecha ocho de enero de dos mil nueve, que dispone la internación provisoria de P.E.B.G. y en su lugar se declara que ello no es procedente.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--|---|
| 26. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA. LOS ADOLESCENTES PODRÍAN SER SANCIONADOS CON UNA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD TOTAL, DE ACUERDO A LA SANCIÓN LEGAL PROBABLE, MÁS EL HECHO CIERTO DE UN COMPORTAMIENTO ADECUADO EN RESPUESTA A LAS SALIDAS AUTORIZADAS, SE ESTIMA QUE LA INTERNACIÓN PROVISORIA NO ES ESTRICTAMENTE NECESARIA. | |
| ROL | 14-2009 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Fallo recaído sobre recurso de apelación respecto de resolución que mantuvo la internación provisoria |
| Fecha | 19 de enero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la resolución que mantuvo la internación provisoria de dos adolescentes. El Tribunal estimó que la medida cautelar no era necesaria en atención a la pena probable, ya que los jóvenes podrían ser sancionados "con una pena no privativa de libertad total", valorando, asimismo su comportamiento adecuado ante las salidas autorizadas de que se beneficiaron.

b) Argumentación relevante del fallo

Teniendo presente las características y naturaleza del delito, los principios establecidos en la Ley N° 20.084 y especialmente considerando que los adolescentes J.A.A.V. y B.P.R.A., podrían ser sancionados con una pena no privativa de libertad total, de acuerdo a la sanción legal probable, más el hecho cierto de un comportamiento adecuado en respuesta a las salidas autorizadas de que han sido objeto, se estima que la internación provisoria no es estrictamente necesaria para los fines del proceso y de la seguridad de la sociedad, por lo que de conformidad a la ley citada y lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de fecha nueve de enero del año en curso, que dispuso la mantención de la internación provisoria y en su lugar se declara que ello no es procedente, debiendo el Juez de Garantía generar la audiencia necesaria para el estudio de cualquier otra medida cautelar de menor intensidad.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---|--|
| 27. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. ACOGE RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y, SU SÍMIL, LA INTERNACIÓN PROVISORIA, AUNQUE DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL, SON APELABLES. | |
| ROL | 11-2009 |
| Delito | --- |
| Tipo de Resolución | Fallo recaído sobre recurso de apelación respecto de resolución que ordenó la internación provisoria |
| Fecha | 8 de enero de 2009 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Talca sostiene la admisibilidad del recurso de apelación en contra de las resoluciones que se pronuncian sobre la prisión preventiva o la internación provisoria, aún cuando ellas sean dictadas por Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, haciendo primar las normas que se refieren especialmente a la prisión preventiva por sobre el artículo 364 del Código Procesal Penal que establece que son inapelables las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Al pronunciarse sobre el fondo del recurso, revoca la resolución apelada, dejando sin efecto la internación provisoria y manteniendo la medida de arresto domiciliario total.

b) Argumentación relevante del fallo

I.- En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación:

1º.- Que se invitó a los intervinientes a exponer lo pertinente a la admisibilidad del presente recurso de apelación, exponiendo cada uno de ellos argumentos en pro y en contra de la procedencia de dicho recurso.

2º.- Que si bien es efectivo que el artículo 364 del Código Procesal Penal establece que son inapelables las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no es menos cierto que el artículo 149 del mismo cuerpo legal contempla la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que ordenen, mantengan, nieguen lugar o revoquen la prisión preventiva, medidas cautelares que en caso de los adolescentes tiene como símil a la internación provisoria.

3º Que en presencia de ambas normas contradictorias, por aplicación del principio de especialidad que informa la legislación nacional, debe entenderse que reviste primacía en su aplicación aquella norma inserta en el párrafo cuarto del título V del Libro Primero del Código Procesal Penal, en que se regula específicamente la medida cautelar de prisión preventiva, aplicable en la especie por remisión del artículo 27 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

II En cuanto al fondo:

4º.- Que en concepto de esta Corte, el cambio de domicilio registrado por el adolescente imputado de que se trata, correspondiente al fijado para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario total que fue decretada en autos, no constituye un riesgo para que este cumpla con la obligación de comparecencia a los diversos actos del procedimiento en lo que de él resta.

Por estos fundamentos y los dispuesto en los artículos 149, 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal SE REVOCA la resolución apelada y, en su lugar, se decide que se mantiene la medida cautelar de arresto domiciliario total en el domicilio... en esta ciudad.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)